



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLÁN"
DERECHO



EL ARBITRAJE ANTE LA PROCURADURIA
FEDERAL DEL CONSUMIDOR

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAFAEL TEODORO ARAGON PICHARDO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Prólogo	Pág. I y II
---------------	----------------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE

1. El Arbitraje en Roma	1
2. El Arbitraje en España	3
3. El Arbitraje en México	6

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE

1. Concepto de Arbitraje	8
2. Objetivo del Arbitraje	12
3. Importancia del Arbitraje	15
4. Sujetos de la Relación Jurídica Arbitral	17
5. El Compromiso Arbitral y la Cláusula Compromisoria	20
6. La Designación del Arbitro	26
7. El Arbitraje como Contrato	30

CAPITULO III

EL ARBITRAJE EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. Creación de la Procuraduría Federal del Consumidor	39
2. Competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor ...	50
3. Facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor	53
4. Principios Procesales Rectores del Arbitraje	61

	Pág.
5. Constitucionalidad del Arbitraje	71
6. La Queja	84
7. El Informe	86
8. Periodo Conciliatorio	87
9. Procedimiento del Arbitraje	93
10. El Laudo Arbitral	97
11. Recursos del Laudo	100
12. Ejecución del Laudo Arbitral	108

CAPITULO IV

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL ARBITRAJE

1. Diferencia entre el Arbitraje y un Proceso Ordinario Civil	111
2. Principio de Economía Procesal	116
3. Principio de Oralidad	117
4. Dependencias donde se lleva a cabo el Arbitraje	118
Conclusiones	126
Bibliografía	129

El Derecho es una ciencia social y por lo tanto dinámica, - día a día se van presentando nuevas figuras jurídicas motivadas por un lado en el crecimiento de la población y por otro en la tendencia a la universalidad del derecho, que a su vez se origina por la evolución tecnológica, sobre todo en el área de las comunicaciones. Y por lo mismo las relaciones humanas se han complicado en forma considerable.

En el caso de relaciones entre un Estado y otro en variadas ocasiones se ha tenido que recurrir al Arbitraje Internacional a efecto de dirimir sus controversias de carácter comercial principalmente.

México como parte integrante del grupo de países con un régimen económico de tendencias capitalistas, ha entrado en su población la - - idea del consumo de bienes en una forma sintomática. Al darse esta situación en numerosas ocasiones el consumidor se encontraba en una posición desventajosa frente al comerciante, al no contar con el respaldo Estatal para su protección; teniendo que recurrir a los tribunales para procurar que se les reconociera un derecho negado o violado, siendo ésto lento y costoso, y en ocasiones resultaba mayor el perjuicio que el beneficio obtenido, es por ésto que el gobierno del Licenciado Luis Echeverría Alvarez con el espíritu de lograr una igualdad entre consumidores y proveedores de bienes y servicios para dirimir sus controversias sin necesidad de recurrir al juicio ordinario civil, envió al Congreso de la Unión una iniciativa de ley llamada Ley Federal de Protección al Consumidor, de fecha 20 de septiembre de 1975, mediante la cual fue que se creó lo que hoy conocemos como Procuraduría Fe-

deral del Consumidor que representa y tutela los intereses de la población consumidora.

Así en el primer capítulo se mencionan los antecedentes históricos de las culturas Romana, Española y de México Independiente, señalando al efecto los cuerpos legales más importantes que de alguna forma regularon al arbitraje.

En el segundo capítulo se analiza la figura del arbitraje, su objeto y los sujetos que en ella intervienen para determinar su naturaleza jurídica. Estudiando lo que es el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria.

En el tercer capítulo se pretende ubicar al arbitraje dentro de nuestra legislación; iniciando en la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor, su competencia y facultades y analizando en forma detallada los principios procesales que rigen al arbitraje y sus etapas, así como, su fundamento constitucional.

El cuarto capítulo se dedica al análisis de las ventajas y desventajas del arbitraje en función del juicio ordinario civil, expresando los principios de economía procesal y el de oralidad, para concluir en las dependencias donde también se ventila el arbitraje, exponiendo nuestra postura favorable a esta figura jurídica.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE

1. EL ARBITRAJE EN ROMA

2. EL ARBITRAJE EN ESPAÑA

3. EL ARBITRAJE EN MEXICO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE

1. EL ARBITRAJE EN ROMA.

En el Derecho Procesal Romano encontramos la figura del arbitraje considerada dentro de la primera fase histórica del sistema procesal Romano llamado también "ORDO IUDICIORUM" que se considera como período de transición entre la justicia privada y la pública.

La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión hacia el demandado para que aceptara el sometimiento a un juez privado, asimismo, el vencedor siempre que lo solicitara podía contar con la intervención del Estado para dar eficacia a la sentencia en caso de que el vencido no acatará la sentencia. Resulta importante mencionar que la -- persona investida de autoridad pública era el magistrado quien además tenía la facultad de exigir a las partes que la cuestión en controversia fuese -- planteada ante el juez correctamente.

Por otra parte mencionaremos que al lado del arbitraje ofi-- cial en Roma se reconocía otro arbitraje completamente privado, mediante -- el cual las partes resolvían sus diferencias en la presencia de un tercero llamado árbitro, sin recurrir a ninguna autoridad pública, figura que era bien aceptada en el Derecho Romano, que en este caso no se requería la for-- ma estricta de los contratos ni la investidura de autoridad pública para -- el caso del árbitro.

Dentro de la segunda fase llamado "Proceso Formulario", mis-
mo que se ventilaba ante un tribunal de ciudadanos seleccionados (album) --
nombrados por el magistrado y quien fungía como juez privado (IUN IUDICIO
APUD IUDICEM). Es importante señalar que esta fase también correspondía al
"ORDO IUDICIORUM", lo que significa que la intervención del Estado en dicho
procedimiento quedaba reducido a un mínimo sin perder su importancia es de-
cir, para que las partes tuvieran acceso al "IUDEX" debían obtener previa-
mente la autorización del magistrado llamada "IURIS DICTIO", mediante la --
cual podía concederse o denegarse el acceso al arbitraje de los jueces pri-
vados. Además el magistrado disponía del llamado "IMPERIUM" que le otorgaba
facultades discrecionales que le permitían aceptar o denegar excepciones e
imponer estipulaciones a las partes, así como conceder la posesión provisio-
nal del objeto litigioso.

Finalmente mencionaremos la tercera fase del Derecho Proce-
sal Romano, llamada también "EXTRA ORDINEM", en este procedimiento el pre-
tor o magistrado comenzaba a resolver la controversia en una sola instan-
cia, sin enviar al "IUDEX" dicho asunto, tal es el caso de los fideicomisos
y los alimentos. Cabe señalar que este procedimiento aparece en la etapa --
del Imperio Romano cuya característica principal es la concentración de --
las actividades del Estado en una sólo persona llamada Emperador, quien en
este caso resolvía con una rápida y excelente calidad técnica las contro-
versias de los particulares.

Este proceso se caracterizó por la independencia de la auto-

ridad respecto de los deseos de los particulares, así como cierta facultad para requerir pruebas que las partes no habían ofrecido y para dictar sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones de los particulares. En este proceso todavía se conserva para las partes la obligación de dar impulso al proceso, es decir, queda a voluntad de las partes la facultad de recurrir a las autoridades judiciales en relación con alguno de sus derechos.

En esta fase del Derecho Procesal Romano los actos eran públicos y no privados como en las anteriores fases, como ejemplo podemos citar, la notificación se realizaba a petición del actor por funcionarios públicos llamados actuarios (executor), quien llevaba una copia de la demanda y una orden judicial de presentación para el demandado, además todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario que dictaba sentencia sin que las partes fueran mandadas a un "IUDEX". (1)

Lo anterior nos muestra que el arbitraje en Roma formaba parte de la primera fase y en cierta forma de la segunda siendo como ya se dijo opcional para las partes ocurrir ante la autoridad pública o bien resolver sus controversias ante un tercero particular sin mayor formalidad; lo que significaba falta de seriedad o reconocimiento por la sociedad de la efectividad de dicha forma o procedimiento para los particulares resolvieran sus controversias.

2. EL ARBITRAJE EN ESPAÑA

(1). Floris, Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. p. 135 a 187.

Nos referiremos brevemente al marco jurídico de España en la época en que recibió una notable influencia del Derecho Romano, enfocándolo a la figura del arbitraje que ya en Roma estaba debidamente regulado.

El Derecho Español por otra parte recibió la influencia Germanica que conjuntamente con la Romana dan lugar a la concepción cristiana que en el Derecho Español se llamó FUERO JUZGO, que dentro de su codificación señaló un principio que se puede considerar como antecedente de lo que posteriormente sería la figura del árbitro y que a la letra dice: "Que ningún hombre debe de ser juez, sino el que lo mandare el principe, o aquel -- que fuere de consentimiento de las partes, o de mandado de los jueces 'btros" (2)

Asimismo existieron en el Derecho Español leyes llamadas "Leyes de Estilo" que formaban la jurisprudencia de los Tribunales Superiores del Estado y que también caracterizaron la figura del árbitro en la siguiente forma "Que los jueces delegados o árbitros, no pueden juzgar sino todos -- estando presentes, salvo si en el compromiso los árbitros, o el mandamiento que hubieren los delegados de juzgar o de librar los otros jueces delegados y árbitros no estuvieron presentes." (3)

Otro documento jurídico de gran importancia para el Derecho Español lo constituyó la LEY DE LAS SIETE PARTIDAS en la que la partida tercera, título IV, ley I, bajo el rubro de jueces, se definen los diferentes

(2). Fuero Juzgo, Libro II, Título I, Ley XII, Edición 1881 p. 110.

(3). Leyes de Estilo p. 336.

jueces de la época, casi al final de esta ley, en la que dice textualmente: "y por último, hay otros que se titulan en latín árbitros, que significa -- tanto como jueces de albedrío que elijen ambas partes de mutuo consentimiento, para fallar algún pleito señalado."(4)

La Ley segunda de éste mismo ordenamiento jurídico bajo el tí tulo de nombramiento de jueces, expresa in fine: "los demás jueces de albe- - drío no pueden ser puestos sino por avenencia de ambas partes, según lo dicho en la ley antecedente"(5)

En la ley 23 partida 3a. se señalaron las facultades de los - - árbitros y se clasificaron a los jueces en dos clases: a) Los que tienen el - encargo de seguir y fallar el pleito según derecho y b) Los llamados arbitra-- dores los que se llamó albedriadores o comunales amigos que son escogidos por ambas partes para avenirlos y librar las contiendas que tuvieren entre sí. - - Esto significa que en tanto los árbitros debían fallar los asuntos apegados a derecho como si fuesen jueces ordinarios, los arbitradores tenían que oír a -- las partes y avenirlos sin fundar su fallo en derecho, apegados únicamente a la buena fé y sin engaños.

Finalmente mencionaremos respecto de la Ley de las Siete Parti-- das que también se señalaban las características y los negocios materia de ar-- bitraje.

(4). Ley de las Siete Partidas. Tomo III. p. 354.

(5). Ob. cit. n. 355.

Mencionaremos ahora que en el año de 1567 se publicó la NUEVA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA que viene a suplir a la antigua ley de las Siete Partidas, depurando la regulación de la figura del arbitraje.

En el siglo XIX aparece en el Mundo Jurídico Español la NOVISIMA RECOPIACION en la que se regula la figura del arbitraje en el Libro XI título XI Ley X que a la letra dice: "particular cuidado de los jueces en el breve despacho de las causas y negocios, y en la amistosa composición de las partes, excusando procesos en todo lo que no sea grave."(6)

Para concluir el presente apartado mencionaremos que la Constitución Política de Cadiz de 18 de marzo de 1821 reguló en forma más precisa la figura del arbitraje incluyendo paralelamente una figura procesal llamada CONCILIACION.

3. EL ARBITRAJE EN MEXICO.

En este apartado mencionaremos los documentos que a nuestro juicio revisten cierta importancia en la regulación del arbitraje.

En el proyecto de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se señalaba en su artículo 152 lo siguiente: "A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio."(7)

(6). Novísima Recopilación. Madrid 1850 p. 441.

(7). Opiniones de la Barra Mexicana sobre el Arbitraje Necesario 1933 págs. 138 y 139.

En las siete leyes constitucionales de 29 de diciembre de - - 1836 su artículo 39. se consigna que "todos los litigantes tienen derecho para terminar en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales por medio de jueces árbitros cuya sentencia será - ejecutada conforme a las leyes."

El Estatuto Orgánica de 15 de mayo de 1856 expone en su artículo 60 que: toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado, - será decidida, o por árbitros que las partes elijan, o por los jueces y tribunales que las partes elijan, o por los jueces y tribunales establecidos con - generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que las autoridades políticas puedan avocarse al conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo ni mezclarse en su substanciación o deci- -- sión."

Finalmente mencionaremos que en el Código de Procedimientos Civiles de 1884 en su libro 2o. título 2o. capítulos V y VI se reglamentaba el procedimiento arbitral.

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles que rige el procedimiento arbitral se publicó el 29 de agosto de 1932, del que nos referiremos en los siguientes capítulos del presente trabajo.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE

1. CONCEPTO DE ARBITRAJE
2. OBJETIVO DEL ARBITRAJE
3. IMPORTANCIA DEL ARBITRAJE
4. SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA ARBITRAL
5. EL COMPROMISO ARBITRAL Y LA CLAUSULA COMPROMISORIA
6. LA DESIGNACION DEL ARBITRO
7. EL ARBITRAJE COMO CONTRATO

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE

1. CONCEPTO DE ARBITRAJE.

Habiendo mencionado someramente el origen histórico del arbitraje en algunas culturas del mundo, desde Roma hasta nuestros días, principiaremos este capítulo con el análisis del arbitraje como figura jurídica en nuestro derecho.

Como punto inicial trataremos de dar una noción del arbitraje, para lo cual nos apoyaremos en algunas de las definiciones que nos dan diversos autores que tratan el tema.

Etimológicamente la palabra árbitro viene del latín ARBITER que era definido de la siguiente manera: "árbitro es el escogido, por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basado en la buena fé y en la equidad."* De la anterior definición se desprende que había árbitros de equidad y árbitros de derecho, definiciones que daremos más adelante.

En términos generales se ha definido al arbitraje como "fallo, juicio, decisión y acción de juzgar y resultado de la misma", también

*"Arbiter est honoris causa diligitur ab his qui controversiam habent, ut ex bona fide, ex aequo et bono, controversiam dirimat."

se ha definido como "advedrio, libertad de juzgar u obrar a voluntad de uno." (1).

Otra definición que podemos encontrar en los diccionarios genéricos y no jurídicos, sobre la figura del arbitraje es la siguiente: "acción y facultad de arbitrar." (2)

Ahora daremos las definiciones de árbitros de equidad y árbitros de derecho, respectivamente:

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES "Decisión dictada en conciencia, por amigos comunes a las partes, sobre cuestiones que no afectan el orden público, inspirada en la equidad y, con propósito pacificador."

(3)

JUICIO DE ARBITROS (ARBITROS JURIS) "Decisión dictada por uno o varios jueces particulares elegidos por las partes, con arreglo a derecho y al debido procedimiento, sobre una cuestión o cuestiones determinadas y dentro del término, establecido en el compromiso arbitral." (4)

De las definiciones anteriores se desprende que el arbitraje es la sumisión a la voluntad de un tercero, que aceptan las personas, que más adelante llamaremos partes, en el terreno procesal, y que no pueden por si solas resolver sus controversias.

(1) Diccionario Ilustrado Latino-Español p. 38.

(2) Diccionario Porrúa de La Lengua Española p. 55

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba tomo XVII p. 156

(4) ob. cit. p. 221.

Asimismo nos percatamos que de lo anterior, para ser árbitro no se requiere, jurídicamente hablando requisito alguno, sino simplemente la facultad que le otorguen las partes en conflicto a esta persona o personas, o sea la designación, para que se convierta en árbitro y entre en funciones de inmediato.

Ahora bien los autores procesalistas definen al arbitraje como una "Institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia, a uno o más particulares." (5)

Asimismo tenemos que para Francisco Carnelutti el arbitraje es una figura híbrida, en virtud de que representa el tránsito de la solución contractual a la jurisdiccional del litigio, cuyo fin es el de resolver alguna controversia como amigable composición. En este orden de ideas el arbitraje entra en el terreno procesal, según este autor. (6)

En la definición que antecede encontramos un elemento muy importante, el cual nos puede conducir al objetivo que pretendemos llegar, y que es la naturaleza jurídica del arbitraje, dicho elemento es, la solución contractual de la controversia suscitada y planteada al árbitro, dicho de otra forma, encontramos que es un acuerdo de voluntades que crea para alguna parte, también transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones, para la otra parte, definición que nos da el Artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal.

(5) Becerra Bautista, José El proceso civil en México. p. 16.

(6) Carnelutti Fco., Sistemas de Derecho Procesal Civil vol. II p. 208.

Como consecuencia de lo anterior podemos enmarcar al arbitraje; como un contrato que nace con el nombramiento y la aceptación del o los árbitros, quienes asumen obligaciones y adquieren derechos frente a las partes del conflicto; de las primeras, o sean obligaciones podemos mencionar como obligación principal la de pronunciar o dictar el laudo arbitral dentro del término establecido por las partes, esto es, en la cláusula compromisoria, o porque la ley así lo prevea, tal es el caso del Artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo término es de 60 días, - contados a partir de la aceptación del árbitro y, en caso de ser varios árbitros, se computará a partir de la aceptación del último. Y de las segundas o sean los derechos de los árbitros a el cobro de los honorarios, cuando éstos sean privados y no públicos, en este caso instituidos o sean los que prestan esa labor dentro de Institución que veremos más adelante, también tendrán derecho al pago de los gastos efectuados con motivo del desempeño de sus funciones, esto es, en cuanto al pronunciamiento del laudo, tal como lo prevee la primera parte del Artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Correspondería jerárquicamente hablando enunciar el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero la razón por la cual no lo hacemos es que éste, no contempla la figura del arbitraje, por este hecho sólo enunciaremos a el Código Civil en asuntos del orden federal, y en el orden común por ser el Código Sustantivo del Distrito Federal y ser de aplicación local y supletoria, así como el Código de Comercio y el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De las definiciones dadas anteriormente podemos observar que

el arbitraje tiene un objetivo, una importancia jurídica, ya que en él intervienen los sujetos que forman la relación jurídica procesal, asimismo, será motivo de estudio el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria, dentro de las cuales veremos el momento de la designación, requisitos si es que los hay, características, derechos y obligaciones del o los árbitros, por último, analizaremos las teorías que tratan la naturaleza jurídica del arbitraje desde diversos puntos de vista, las que se oponen a que si es o no un contrato privado, para con ello poder llegar nosotros a una conclusión sobre la naturaleza jurídica de la figura que estamos analizando.

2. OBJETIVO DEL ARBITRAJE.

Como se desprende de la figura del arbitraje, este desaparece precisamente ahí, donde falte la materia para el ejercicio de sus funciones, dicho de otra manera, la función del árbitro termina donde no hay controversia o ésta ha sido resuelta por aquél, ello significa que, cuando las partes de la controversia se ponen de acuerdo sobre el conflicto de intereses, termina la función del árbitro, siempre que se trate de un conflicto de intereses y no de un litigio. (7)

Así tenemos que el objetivo del arbitraje es la solución de la controversia que se suscita entre dos o más particulares, y que la norma jurídica deja a la libre disposición de éstos cuando en aquella, la con

(7) Prieto Casto, L. Derecho Procesal Civil. vol. II. p. 215.

troversia, no lleve implicado algún interés público que exija la intervención de la jurisdicción como monopolio del Estado. (8)

De lo anterior deducimos que, el Estado tutela jurídicamente hablando el interés público y por lo tanto existen controversias, o como las llama el Código de Procedimientos Civiles negocios que por su naturaleza no son susceptibles de someterse al arbitraje, esta prohibición la encontramos expresamente en los Artículos 254, 321, 338 del Código Civil y son las siguientes:

I. El derecho a recibir alimentos, no es susceptible de arbitraje, por considerarlo problema inherente a la familia, ya que ésta constituye la base de la integración social.

II. Los divorcios, a excepción hecha respecto a la separación de los bienes y a las diferencias económicas.

III. Las acciones de nulidad del matrimonio.

IV. Las acciones concernientes al Estado Civil de las personas con excepción de los derechos pecuniarios que de la filiación pudieran deducirse. Por las mismas razones que comentamos en el número uno.

V. Tampoco se puede someter al arbitraje la acción civil que provenga de algún hecho ilícito.

(8) ob. cit. p. 216.

También en el Código de Procedimientos Civiles encontramos prohibiciones tácitas respecto a quienes no pueden someter al arbitraje, en los Artículos 612, 613 y 614 y son:

I. Quien no esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II. Los tutores tampoco pueden comprometer en árbitros, sólo con intervención judicial, a no ser que los incapacitados fueran herederos de quien celebró el compromiso arbitral o designó cláusula compromisoria.

III. Los albaceas tampoco pueden comprometer en árbitros la herencia a excepción de que se trate de cumplimentar el compromiso arbitral o la cláusula compromisoria, pactadas por el autor de la herencia.

Las anteriores prohibiciones tienen su razón de ser, ya que el Estado también tutela el patrimonio y la vida de las personas y no puede dejarlos ni quedar al albedrío de personas que sin tener los conocimientos necesarios en derecho, puedan disponer de un bien jurídicamente tutelado por el Estado, éste es el patrimonio y la integridad corporal como sería en los casos de árbitros de equidad.

IV. Otra prohibición la encontramos para los síndicos de los concursos en materia mercantil, ya que sólo podrán comprometer en árbitros si cuentan con el consentimiento de todos los acreedores, luego entonces só lo así podrán someter al arbitraje sus diferencias.

Tenemos pues que la solución de la controversia obtenida - mediante arbitraje no tiene carácter público, aunque pueda adquirirlo mediante la homologación judicial del laudo.

3. IMPORTANCIA DEL ARBITRAJE.

Podemos destacar como importancia que representa la institución del arbitraje, ya que no sólo sirve para dirimir las controversias que se suscitan entre particulares de un mismo Estado o ciudad, sino que también encuentra gran importancia para dirimir las controversias que se susciten entre particulares de otros Estados o entre Estados, entendido como naciones, con lo anterior nos percatamos de que, el arbitraje es llevado al campo o al ámbito Internacional, que también se da para solucionar las controversias que se suscitan entre las personas o comerciantes particulares de un Estado con respecto de otro, o entre Estados, sólo que se dá con ciertas modalidades o requisitos de forma que se tienen que cubrir como serían las traducciones al idioma español, en el caso de ser México o alguna persona mexicana quienes tendrían que intervenir como interesados, o a la inversa, según sea el idioma o la nacionalidad de las personas o nación a quien México o el mexicano tuviere que reclamarle, así mismo encontramos como modalidad la nacionalidad del o los árbitros, ya que éstos pudieran ser nacionales o extranjeros, pudiendo ser de nacionalidad igual o no a la de las partes en conflicto, debiéndose estipular previamente en la cláusula compromisoria.

Otra modalidad o variante que encontramos en el terreno - Internacional es el Tribunal al cual se someterían las partes en conflicto, debiéndose estipular previamente lo conducente al respecto, también encontramos en el ámbito internacional que el procedimiento se rige por normas o convenios internacionales, al igual que por tribunales internacionales, dentro de los cuales se encuentra suscrito México, como ejemplo citamos el C.I.A.C. "Comisión Interamericano de Arbitraje Comercial" Modalidades que no encontramos en el arbitraje seguido entre particulares de un mismo Estado.

En el aspecto nacional, sería recomendable el arbitraje en todos los aspectos de la vida nacional y, en el aspecto administrativo ya que con ello ayudaría a la descentralización de cargas y responsabilidades, ayudando con ésto a la economía nacional y repercutiendo grandemente en favor de la duplicidad de funciones y trámites.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, la importancia del arbitraje radica o dicho de otra manera depende primordialmente del árbitro, ya que su desenvolvimiento tiende a alcanzar soluciones por medios pacíficos, logrando con ello una menor carga de trabajo y duplicidad de funciones y trámites en los litigios que se llevan ante los tribunales del orden común, ya que éstos se pueden solucionar a través del arbitraje, para poder lograr con ello una mejor convivencia social. (9)

(9) Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado p. 25

Por último, también podemos destacar como importancia que tiene el arbitraje la de poder dirimir todas las controversias que se presenten en la actividad humana, con las excepciones que ya se han indicado en otro punto de este trabajo.

4. SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA ARBITRAL.

Los sujetos que intervienen en la relación arbitral son las partes, llamadas así en el terreno procesal, que espontáneamente o de buena fé aceptan someter sus diferencias al fallo o decisión de un tercero, dicho de otra manera se someten al arbitraje que lleva la Institución que estudiaremos en el siguiente capítulo del presente trabajo.

Ese sometimiento implica que son capaces y por lo tanto pueden adquirir derechos y contraer obligaciones, nacidas con la decisión o fallo del tercero a quien encomiendan la solución de sus diferencias.

No debemos olvidar que las partes también pueden ser, personas físicas o personas morales. Las primeras son todos los seres vivos, hombres y mujeres y sólo podrán actuar cuando se les haya violado un derecho o desconocido este, además se necesita la capacidad de ejercicio, para el caso que nos ocupa o sea el del arbitraje, no se necesita la mayoría de edad, ya que la Ley Federal de Protección al Consumidor no lo contempla, pero si nos remite a la legislación local de una manera supletoria, y que tampoco

tengan alguna otra limitación, razón por la cual y sólo para efectos de ilustración lo mencionamos, y para el caso de que tuviesen alguna limitación, podrán actuar a través de su legítimo representante.

Y de las segundas personas morales éstas pueden ser las que marca el Artículo 25 del Código Civil y que son:

- a). El Estado Mexicano (La Nación), los Estados y los municipios;
- b). Las corporaciones de carácter público que la ley reconozca;
- c). Las sociedades civiles o mercantiles;
- d). Los sindicatos; y
- e). Las sociedades cooperativas y mutualistas.

Para los efectos del presente trabajo sólo mencionaremos las que anteceden, estas por ser personas morales deben tener órganos de representación, ya sea que se encuentren en sus escrituras constitutivas, ya en sus estatutos.

Toda vez que estamos analizando las partes que intervienen daremos la definición que nos da Carnelutti por tener estrecha relación - -

con lo expresado al principio y tenemos que las define de la siguiente manera "Partes son los sujetos de la litis o del negocio. Como tales las partes están sujetas al proceso, no son sujetos del proceso, en el sentido de que sufren sus efectos, pero no le prestan su obra."(10)

De la definición anterior podemos observar que llama "al sujeto de la litis parte en sentido material" y al sujeto del proceso lo llama "parte en sentido procesal", de lo anterior podemos distinguir que hay partes en sentido activo y partes en sentido pasivo.

Parte en sentido activo de la litis llevada al conocimiento del juez, puesta en acción. Por el contrario la parte en sentido pasivo; en el sentido de la litis sin plantear aún, no llevada al conocimiento del juez, perjudicando el interés de ésta, sin estimular el procedimiento para obtener el fallo o el laudo.

De lo anterior se desprende que existen relaciones jurídicas activas y relaciones jurídicas pasivas, de las primeras podemos decir, que es la parte que actúa en el proceso impulsada por su interés, lo anterior presupone la existencia de un derecho violado, desconocido o negado. Y de las segundas, la parte pasiva no exige el desenvolvimiento en el proceso ya que por el contrario éste le causaría un sacrificio en su interés, ya que puede tener la necesidad de aportar pruebas sin tenerlas a la mano -por ejemplo- o aunque las tuviese éstas le perjudicarían a su interés, razón por la cual permanecería inactivo o en forma pasiva.

(10) Carnelutti Fco. Instituciones del Proceso Civil. Vol I. p. 174.

No debemos olvidar que el arbitraje como sustituto de la jurisdicción está íntimamente relacionado con otras figuras jurídicas tales como el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria, la transacción, la conciliación, las cuales confrontaremos posteriormente dentro de este trabajo.

5. EL COMPROMISO ARBITRAL Y LA CLÁUSULA COMPROMISORIA.

El compromiso arbitral nace cuando las partes no han logrado por sí solas, la solución de sus diferencias, momento cuando las partes confían la solución de sus diferencias a particulares árbitros, lo cual dicho de otra manera; el compromiso arbitral es el acto mediante el cual se les delega a los árbitros la solución de las controversias de las partes. (11)

De lo anterior podemos decir que el compromiso arbitral es una delegación del conflicto o diferencias de las partes a la solución de los árbitros, "por lo que el compromiso no contiene más que una atribución de poder"... dada a los árbitros, ya que las partes en conflicto se sustraen a la jurisdicción de los jueces ordinarios para la solución de sus conflictos. (12)

De las anteriores definiciones podemos dar una más completa y es la siguiente:

(11) Carnelutti Fco. ob. cit. p. 207

(12) ob. cit. p. 207

El compromiso arbitral es, un contrato consensual que se forma de una manera bilateral, a título oneroso y conmutativo, a través del cual las partes se sustraen de la jurisdicción ordinaria, para la solución de sus controversias a través del fallo o laudo, que pone fin a estas controversias.-(13).

De las anteriores definiciones observamos que el compromiso arbitral deberá expresar entre otros casos los siguientes requisitos:

I. Nombres de las partes.

II. Nombres de los árbitros, la forma de nombrarlos y revocarlos, así como nombrar substitutos.

III. Las partes se obligan a no acudir a los tribunales cuando exista entre ellas pendiente un fallo, ya que de acudir ante el Juez ordinario, la otra parte podría oponerse mediante las excepciones de incompetencia y litispendencia, en cuanto a los efectos que produce el compromiso arbitral en el terreno procesal.

IV. A estipular sobre la forma en que ha de tramitarse el juicio arbitral, ya que esta forma puede ser convencional; reduciendo términos, abreviando trámites o la tramitación del juicio ordinario. Pero jamás deberá estipularse que los árbitros se niegan a recibir pruebas, ni que las partes las aporten, tampoco les es permitido la renuncia sobre alegatos.

V. Fijar sanciones para el caso de que alguna de las partes no cumpla con lo convenido, también se podrá estipular pena como el pago de daños y perjuicios con cargo a la parte que no cumpla.

VI. Estipularse el lugar y la duración del juicio arbitral, ya que si no lo hacen la ley procesal subsana algunas omisiones, como para el caso de que las partes no señalaren término para la duración del juicio arbitral, en este caso aplicamos el Artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles.

(13) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil p. 465.

De todas las estipulaciones que hagan las partes sobre la - - tramitación del juicio arbitral, podríamos llamarlos como "el principio de - partes" ya que en el compromiso arbitral se obligan a estar y pasar por lo - estipulado.

De todo lo anterior se desprende que el compromiso arbitral deberá precisar siempre exactamente el objeto mismo de la controversia a - resolver, esto es, la libre determinación de las diferencias suscitadas de entre las partes, para evitar la nulidad de pleno derecho, de la que habla el Artículo 616 del Código Procesal, lo que constituye un requisito esencial previo a su celebración.

Como podemos observar, el nacimiento del compromiso arbitral es independiente al de la cláusula compromisoria porque; la cláusula compromisoria se puede celebrar antes o después de que surgan las controversias entre las partes llamadas compromitentes. Lo anterior representa una ventaja para la cláusula compromisoria, porque si la controversia no existe, es susceptible de que esté próxima a existir, exista ya o simplemente no llegue a existir en virtud de la relación jurídica que previamente existe entre los compromitentes que previamente han celebrado o no el compromiso arbitral, - ya que ésta es independiente de aquel, tan es así que se puede celebrar -- por separado.

Otro requisito que encontramos para que el compromiso arbitral surta sus efectos legales lo encontramos en el Artículo 611 del citado Código Procesal a saber; que deberá otorgarse mediante escritura pública, -

escritura privada o simplemente ante acta levantada ante la presencia judicial cualquiera que sea su cuantía, pero además de los anteriores señalamientos existe otra forma más y la encontramos en el Artículo 59 fracción VIII inciso a, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y es precisamente levantada ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

El compromiso arbitral puede ser nulo por las siguientes causas:

I. Por defecto de la forma.

II. Por haber sido otorgado por persona incapaz o persona no legitimada; tal es el caso de las albaceas, tutores, síndicos, etc.

III. Por que se sometan al arbitraje relaciones de derecho público o alguna de las prohibiciones que prevé el Artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles.

IV. Por que no se precise la controversia.

V. Porque se nombre árbitros a personas que legalmente no pueden desempeñar esa función.

Hemos visto que el compromiso arbitral reúne requisitos, tiene efectos ahora veremos como se extingue:

CAUSAS DE EXTINCION DEL COMPROMISO ARBITRAL

Dentro de las más importantes podemos destacar las que nos señala el Artículo 622 del Código Procesal y que son las siguientes:

I. La solución o el fallo dado a la controversia resuelta por

el árbitro, o sea que ha logrado el fin para el cual fue designado.

II. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria, si no tuviere substituto.

III. Por excusa del árbitro sólo por enfermedad comprobada, que le impida desempeñar sus funciones.

IV. Por recusación declarada procedente, cuando el árbitro haya sido designado por el juez, para el caso de árbitro nombrado por las partes no procede la recusación.

La cláusula compromisoria nace como un pacto, convenio o - - cláusula accesoria a un contrato principal y que por lo regular no siempre forma parte de aquel, porque como ya se dijo en el compromiso arbitral existe ya la controversia, y en la cláusula compromisoria puede no llegar a existir, porque las partes la solucionen a través de la transacción y no por el arbitraje, esto es, en la transacción las partes mismas ponen fin a su controversia por ellas mismas y en el arbitraje delegan la solución de la controversia al árbitro.

De lo anterior la podemos definir como una "estipulación que figura en algunos contratos y por la que, las partes contratantes se obligan a someter a jueces árbitros los litigios que en lo futuro puedan surgir entre ellos con motivo del negocio a que se refiera el contrato."(14)

Encontramos diferencias entre el compromiso arbitral y la -- cláusula compromisoria y son las siguientes:

1a. En el compromiso arbitral existe ya la controversia y es

(14) ob. cit. p. 465.

sometida al árbitro, mientras que en la cláusula compromisoria no existe la controversia, ya que es susceptible de existir o no, y sólo se contiene la obligación de hacer tal cosa en lo futuro, también, en la cláusula compromisoria no se puede determinar cuantía alguna, por ser susceptible de existir o no, no está determinada aún.

2a. El compromiso arbitral tiende a la constitución del tribunal, del que va a conocer la controversia, lo que no sucede en la cláusula compromisoria.

3a. También existe una que encontramos en el Código Procesal y es que éste sólo habla del compromiso y no contiene o se olvida de la cláusula compromisoria, razón por la cual deberá legislarse al respecto.

Para reforzar lo que anteriormente hemos dicho conviene transcribir lo que Carnelutti dice al respecto de las diferencias entre estas dos figuras; y dice que "La diferencia entre compromiso y cláusula compromisoria consiste precisamente en que con el primero (compromiso) se nombra el árbitro, y con la segunda (cláusula), la cláusula compromisoria no es más que un compromiso mediante el que se difiere a los árbitros en lugar de un litigio ya surgido, un grupo de litigios que se prevee surgan entre las partes; más exactamente: el compromiso se refiere a un litigio determinado y la cláusula compromisoria a un litigio determinable"... (15)

De igual forma que el compromiso arbitral, la cláusula compro

(15) Carnelutti Fco. Sistemas de Derecho Procesal Civil. vol. II p. 215.

misoria deberá ser otorgada por personas con capacidad, para no ocasionar la nulidad, "ya que es requisito de validez... pues si falta ese requisito es nulo de pleno derecho"... tal como lo prevee el Artículo 616 del Código Procesal Civil "sin necesidad de previa declaración judicial"(16)

Por último en el terreno procesal se estipulan las bases - sobre las cuales ha de tramitarse el juicio arbitral, en este mismo campo se producen las excepciones de incompetencia y litispendencia.

Toda vez que el Código de Procedimientos Civiles no nos dice nada respecto de la cláusula compromisoria, se deduce que ésta se extingue por renuncia de las partes contratantes y ésta podrá ser de una manera expresa o tácita.

6. DESIGNACION DEL ARBITRO.

Como hemos visto en el número inmediato anterior, la designación del árbitro se puede pactar o estipular en el compromiso arbitral, pero el inicio de la actividad propiamente dicha del árbitro, principia con su aceptación y protesta del cargo conferido, es en este momento a partir del cual se inician a computar los términos.

Dentro de este número veremos también cuales son los requisi

(16) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México. p. 389.

tos, derechos y las obligaciones que tienen los árbitros, en el terreno pro
cesal.

Hemos mencionado ya, que para ser árbitro no se requiere ju-
rídicamente hablando, requisito alguno ya que, a este respecto encontramos -
una laguna en nuestra legislación procesal, pero para subsanar este defecto
recurrimos a los principios generales procesales, y es así que de una mane-
ra tácita los encontramos en el Código de Procedimientos Civiles, dichos re
quisitos, derechos y obligaciones tenemos que son los siguientes

R E Q U I S I T O S

I. Tener capacidad legal.

II. Podrán ser árbitros tanto hombres como las mujeres, en es
te renglón no hay restricción alguna en cuanto al sexo.

III. Tener solvencia moral, ya que algunas veces tendrán que
decidir conforme a la equidad, en los casos de árbitros de equidad, y algunas
veces tendrán que decidir conforme a derecho, basándose en los principios ge-
nerales de éste.

IV. Tener buena conducta, que deberán acreditar por las mismas
razones que el número anterior, ya que el principio del arbitraje se basa en
la solución de las controversias, de una manera pacífica, para una mejor con
vivencia de los hombres en sociedad; ya que no sería posible que decidiera -
sobre las controversias personas con graves antecedentes de tipo penal.

V. Tener conocimientos en derecho, este requisito es básico y

se sobreentiende, ya que algunas veces estos -árbitros- tienen que dictar fallos basados en conocimientos técnicos de derecho. Este requisito no sería necesario para los árbitros de equidad.

VI. Pueden ser árbitros las personas mexicanas o extranjeras, ya que para éstas últimas no hay limitación, porque no tendrían que decidir sobre cuestiones de interés público, tampoco el arbitraje versaría sobre - cuestiones de Política Nacional, ya que en este aspecto, ellos si tienen - prohibiciones que encontramos en la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos.

De lo anterior, son algunas de los requisitos que de una manera somera encontramos para los árbitros.

DERECHOS DE LOS ARBITROS.- Podemos considerar como tales los siguientes:

I. Que las partes les reembolsen todos los gastos que hayan - efectuado con motivo de su laudo, dicho de otra forma, que les paguen los gastos efectuados con motivo de la solución de la controversia, cuando estos sean árbitros particulares o privados, ya que cuando son institucionales como veremos en el capítulo siguiente, las partes no están obligadas a hacerlo.

II. Que las partes les nombren a un secretario, cuando éstos sean más de dos árbitros.

III. Que los jueces ordinarios les presten auxilio, para el - mejor desempeño de sus funciones.

OBLIGACIONES DE LOS ARBITROS.- Dentro de ellas están las contenidas expresas de los Artículos 609 a 636 del Código de Procedimientos Civiles, y otras no les están y son las siguientes:

I. Deberán sujetarse a las formalidades del procedimiento - que se haya pactado en el compromiso arbitral.

II. Deberán decidir sobre las controversias que les sean planteadas por las partes en el compromiso arbitral y, nunca sobre otras cuestiones ajenas a las planteadas.

III. Deberán recibir siempre las pruebas que las partes les - aporten y a escuchar los alegatos de las partes, en el caso de que así lo - hayan estipulado las partes.

IV. Deberán decidir sobre la controversia planteada, según principios de derecho o la equidad, según se les haya encomendado la solución de la controversia.

V. Deberán abstenerse de conocer controversias en las cuales exista un interés público, tampoco deberán conocer las prohibiciones que hablan los Artículos 612 a 615 de las cuales algunas no son expresas, pero se sobreentienden.

VI. Deberán pronunciar su fallo o laudo arbitral dentro del término estipulado en el compromiso arbitral, sin demorarlo, o en el caso de que no se haya estipulado en el compromiso arbitral, tienen que pronunciarlo dentro de sesenta días, que les marca el Artículo 617 y 627 del citado Código, dichos términos principiaron a computarse desde el momento - que acepten su nombramiento.

VII. Deberán firmar el laudo, el árbitro o árbitros que lo dicten, para el caso de ser más de dos, y en caso de que alguno no lo quisiera hacer, se hará constar así en el mismo.

Como podemos observar de todo lo anteriormente expuesto, existen más obligaciones que derechos para los árbitros, pero además también encontramos algunas limitaciones con las cuales se encuentran los árbitros en el desempeño y fuera de sus funciones, dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes como las más importantes:

I. Tienen prohibiciones para conocer de todos los asuntos que se les plantean.

II. Sólo pueden conocer de incidentes y excepciones perentorias, pero no de una reconvencción planteada por alguna de las partes.

III. No pueden hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Las anteriores limitaciones las encontramos previstas en los Artículos 630 y 631 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.

7. EL ARBITRAJE COMO CONTRATO.

Como ya lo mencionabamos al principio del presente trabajo, existen varias teorías que se encargan del estudio o el análisis de la na-

turalidad jurídica del arbitraje, dentro de las cuales encontramos las de carácter jurisdiccional, las eclécticas y por último encontramos las de carácter contractual, dentro de este número trataremos de dar las características de las teorías señaladas en párrafos anteriores, para llegar al objetivo que pretendemos dentro de este capítulo y saber si es o no de carácter contractual.

TEORIA JURISDICCIONAL

Esta teoría sostiene como puntos de vista, respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje los siguientes:

I. El arbitraje es una institución de derecho público, ya que lo que consideramos como un error, ya que como hemos visto a lo largo de este capítulo que a los árbitros la ley les prohíbe conocer de ciertos negocios (Artículo 615 del C.P.C.), ya que también existen algunas limitaciones para el conocimiento de ciertas controversias, como por ejemplo el Estado Civil de las personas.

Otro error que a nuestro juicio comete esta teoría es que considera al arbitraje como institución de derecho público, ya que también los árbitros tienen la limitación de resolver una controversia donde exista un interés público, por estas dos razones, consideramos que la teoría en cuestión está en un error.

II. La presente teoría concede la misma jurisdicción a los árbitros que a los jueces ordinarios, si bien es cierto que no existe limitación alguna para los árbitros en cuanto a la cuantía, si existe limitación en cuanto a un interés jurídicamente tutelado por el Estado, esto es, en cuanto exista un interés público existe una limitación para que conozcan la controversia los árbitros, razón por la cual también consideramos que está en un error la presente teoría.

III. También considera que, la jurisdicción de los árbitros no se la otorgan las partes en el compromiso arbitral, sino que se le atribuye al Estado, o sea que el Estado les otorga la jurisdicción, ya que está determinada en la ley procesal por tener el carácter de orden público, según esta teoría.

Después de observar lo que antecede y se refiere a la jurisdicción podemos decir que, son las partes quienes atribuyen a los árbitros la jurisdicción, en el compromiso arbitral y no la ley procesal, ya que ésta es expresa en cuanto a los requisitos que debe reunir el compromiso arbitral, entre los cuales se encuentra precisamente la libre decisión y sometimiento de las partes al arbitraje y precisar el objetivo de la controversia, ya que esta teoría considera a la naturaleza jurídica como permisiva por que es la ley y no los particulares la que otorga a los árbitros los poderes de que gozan, pero estimamos que no es así porque son precisamente las partes quienes de una manera libre y espontánea y de acuerdo a su voluntad, se someten al arbitraje, tan es así que se les permite estipular todo lo relativo a como se llevará a cabo el juicio arbitral, siempre y cuando las estipulaciones que

hagan no ataquen la moral, las buenas costumbres y el derecho, pero más que nada lo que se estipula en el compromiso arbitral es la forma de llevar a cabo el juicio arbitral.

IV. Que esos poderes constituyen una verdadera jurisdicción de carácter excepcional decidir un litigio. Lo anterior no es jurídicamente posible porque tal afirmación va en contra del Artículo 13 Constitucional, ya que de la lectura de dicho artículo se desprende que no hay jurisdicciones excepcionales ya que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero," ..., de lo anterior se desprende que en nuestra Constitución Política no existen jurisdicciones de carácter excepcional, ya que sería anticonstitucional de acuerdo al citado artículo.

La constitucionalidad del juicio arbitral será tratada en el siguiente capítulo.

V. Que el juicio arbitral es un verdadero juicio, y que el laudo es una auténtica sentencia. En principio estamos de acuerdo con este punto de vista ya que existe un procedimiento previo en nuestra ley procesal, pero diferimos en su segunda parte ya que no se puede llevar a cabo una ejecución de un laudo sin antes haberlo homologado ante el juez ordinario.

De lo anterior se demuestra otra deficiencia o error de esta teoría, que el laudo carece de imperio; para que por si solo sea ejecutable esto es que, tiene que ser auxiliado de la jurisdicción ordinaria para que

se pueda cumplir por las partes, ya que sin ese requisito no se pueden hacer valer sus resoluciones dicho de otra forma, tienen que utilizar la fuerza de la jurisdicción ordinaria -de la que carecen-, la que según la ley procesal les otorga, para que puedan hacer cumplir con sus resoluciones.(17)

Un elemento de la jurisdicción es, precisamente el territorio grado, cuantía y materia, por lo que no encontramos en el arbitraje, árbitros de territorio, grado, cuantía ni de materia, razones todas ellas por las cuales no aceptamos esta teoría como la naturaleza jurídica del arbitraje, ya -- que tampoco es operante en la práctica.

TEORIA ECLECTICA

Los puntos de vista que sobre la naturaleza jurídica del arbitraje sostiene esta teoría son los siguientes:

I. Que el arbitraje participa de una naturaleza jurídica compleja, por ser un sin número de personas quienes intervienen.

II. En el terreno procesal, esta teoría equipara al arbitraje y a la jurisdicción ordinaria en un mismo plano, por participar de una naturaleza jurídica compleja, pero valen los mismos comentarios que la teoría anterior a ésta, razón por la cual no los repetimos.

(17) Pallares Eduardo ob. cit. p. 469

III. Reconocen ciertas semejanzas entre las funciones del juez y las funciones del árbitro, ya que el primero, o sea, el juez pone fin a un litigio mediante una sentencia, mientras que el árbitro pone fin a una controversia mediante el laudo, éste necesita de la homologación ante el juez para que llegue a tener fuerza o no según llegue a presentarse el caso, cosa que no sucede con la sentencia del juez ordinario, ya que sus decisiones no requieren del consentimiento de las partes para que se puedan cumplir.

Razones por las cuales, tampoco aceptamos esta teoría como la naturaleza jurídica del arbitraje.

TEORIA CONTRACTUAL

Sólo nos resta mencionar las características que sobre la naturaleza jurídica del arbitraje hace la teoría contractualista, ya que de la misma daremos los puntos de vista, apoyándonos, desde luego para ello, en las opiniones que al respecto nos dan los diversos autores que están de acuerdo con la presente teoría y así tenemos que para Guillermo Moreno Sánchez - "se trata pues, de un acto jurídico voluntario de las partes en conflicto, que constitucionalmente se permite, no obstante lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 constitucionales porque aunque pudiera pensarse que no existe como tribunal previamente establecido y que va a resolver en forma especial el caso concreto mediante un procedimiento que puede ser convencional, se admite -

su existencia por voluntad y sometimiento expreso de las partes, en negocios que no afecten el interés público." (18)

Podemos observar de la anterior transcripción que predomina - el factor voluntad de las partes, que es una característica de un contrato.

Continuando con el desarrollo, daremos la opinión de otro - - gran tratadista que ha estudiado la naturaleza jurídica del arbitraje; a decir del maestro Becerra Bautista esta teoría participa de una naturaleza jurídica contractual ya que "tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral tienen naturaleza contractual" continúa diciendo al respecto que "el arbitraje es un sustitutivo de la jurisdicción y precisamente del proceso contencioso de conocimiento, por lo cual no tiene sentido atribuir a los árbitros facultades de naturaleza distinta al puro conocimiento de una controversia", ya que "se trata, pues de un acto jurídico voluntario entre las partes en juicio o entre las partes contratantes, pero en todo caso un convenio que crea derechos y obligaciones recíprocas entre quienes lo otorgan." (19)

Como ya hemos dicho y enmarcado al arbitraje como un contrato que nace con el nombramiento y la aceptación de los árbitros, que previamente las partes hayan decidido someter a éste la solución de sus controversias, y que los árbitros frente a las partes tienen derechos y obligaciones, que también ya hemos tratado.

(18) Revista foro No. 13 Sexta Epoca p. 75

(19) Becerra Bautista ob. cit. p. 388

Para darle mayor fuerza a esta teoría, la apoyaremos en el razonamiento que de la naturaleza jurídica sobre el arbitraje hace L. Prieto - Castro, al señalar que "el arbitraje es, en su origen, de Derecho Privado, - como creación de la voluntad de los particulares, pero procesal por las sugerencias y limitaciones a que ésta voluntad se somete, justamente para que - produzca efectos de esta clase y, en particular, el declarativo vinculante y el ejecutivo (en su caso) del laudo de los árbitros", continúa diciendo Prieto Castro que "la institución del arbitraje se compone de varios elementos: voluntad de los interesados de someterse a la decisión de los árbitros (manifiesta en el compromiso), entrega y aceptación del encargo de conocer y resolver por los árbitros (PECEPTUM ARBITER); actuación cognitiva y decisoria de - los mismos (procedimiento arbitral) y ejecución oficial del laudo (en su caso)." (20)

De lo anterior podemos observar que "El contrato de compromiso es el origen del arbitraje contractual", ya que es mediante el cual dos o más personas estipulan sobre determinada controversia, específicamente señalada - entre ellos, para que sea resuelta libremente designados por terceras perso--nas(21).

Daremos una opinión más, de un destacado procesalista y este es Carnelutti el cual nos dice: "que con el nombramiento y la aceptación de los árbitros, se forma el contrato de arbitraje, el cual difiere del compromiso en árbitros en su función, porque mientras el compromiso confiere a los

(20) Prieto Castro vol. II ob. cit. p. 215

(21) ob. cit p. 219

árbitros la potestad de juzgar, en el contrato de arbitraje, se delimitan - las obligaciones y derechos de los árbitros frente a las partes."(22).

Por último, como conclusión que tomamos a lo largo de esta - teoría es la siguiente; Es un acto jurídico voluntario, celebrado entre las partes que tienen y que no pueden por si solos resolver su controversia, en el cual; estas -partes- aceptan el sometimiento a la solución de su contro- versia por un árbitro -tercero-, creando para ambas partes derechos y obli- gaciones, y en dichos sometimiento no deberá figurar jamás el interés públi- co.

Dentro del desarrollo del presente capítulo, encontramos ca- racterísticas que, de acuerdo a la ley, la teoría y la práctica se apegan - más a la verdadera naturaleza jurídica del arbitraje, razones todas ellas, por las cuales aceptamos como buena y la verdadera na turaleza jurídica del arbitraje la presente teoría.

(22) Carnelutti Francisco, citado por Becerra Bautista José ob. cit. p. 389.

CAPITULO III

EL ARBITRAJE EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. CREACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
2. COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
3. FACULTADES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
4. PRINCIPIOS PROCESALES RECTORES DEL ARBITRAJE
5. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE
6. LA QUEJA
7. EL INFORME
8. PERIODO CONCILIATORIO
9. PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE
10. EL LAUDO
11. LOS RECURSOS DEL LAUDO
12. LA EJECUCION DEL LAUDO

CAPITULO III

EL ARBITRAJE EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. CREACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Como ya lo anunciábamos en el capítulo anterior del presente trabajo, en este capítulo analizaremos a la institución donde se lleva a cabo el arbitraje y es precisamente ante la Procuraduría Federal del Consumidor, dentro de la cual y para los fines del presente trabajo sólo comentaremos su competencia, facultades, los principios rectores que rigen en materia de arbitraje, como se inicia éste, el informe, el periodo conciliatorio así como la resolución que emite, algunos de los recursos que tienen las partes en este procedimientos y por último la ejecución del laudo si es que ésta procede, es decir veremos la parte práctica, o sea la mecánica que sigue este procedimiento, pero antes es conveniente dar el significado de algunos conceptos que son expresados por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Principiaremos por la palabra Procuraduría que significa "El oficio y oficina del Procurador"(1), la anterior definición no nos dice ni nos da elementos respecto a sus funciones y atribuciones que se desempeña, por tal motivo es pertinente dar la definición de procurador.

Procurador deriva del latin procurator, cuya definición es -

(1). Diccionario Pequeño Larousse en color. p. 722.

"El que con la necesaria habilitación legal, ejerce ante tribunales la representación de cada interesado en juicio." (2).

La anterior definición nos va dando elementos de los cuales en la actualidad las encontramos en la ley como atribuciones, como se ve en su artículo 60 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tales como representar legalmente a la Procuraduría, nombrar, [✓]remover al personal que preste sus servicios a la Procuraduría, así como señalándole sus funciones y remuneraciones, crear unidades técnicas y administrativas que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría, expedir los manuales de organización de procedimientos y de servicios al público, proponer el presupuesto de la Procuraduría y autorizarlo, delegar facultades en subalternos, y en general ejercer las facultades que a la Procuraduría le encomienden diversas disposiciones legales, entre otras.

También existe obligaciones que no están expresamente contempladas en la ley y estas son entre otras las siguientes:

Acordar con el Presidente de la República.

Someter a la consideración del Presidente de la República, los proyectos de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que estime convenientes para la eficaz funcionalidad de la Procuraduría;

Mantener informado al Presidente de la República sobre los

(2). Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. p. 417.

avances en los trabajos de la institución y proporcionar los datos necesarios para la redacción del informe presidencial;

Fijar las políticas técnico-administrativas de la Procuraduría; así como aprobar los programas de trabajo;

Apoyar a la población consumidora en la pronta y eficiente solución de los asuntos que presenten ante la Procuraduría, dentro de la esfera de su competencia;

Establecer y señalar las bases generales para el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría;

Proporcionar a los funcionarios y empleados las instrucciones generales que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores.

De las anteriores obligaciones y atribuciones nos dan una idea general de las funciones de un procurador, ya que nuestra Ley Federal de Protección al Consumidor no lo define.

La palabra consumidor es definida por la ley de la siguiente forma "se entiende a quien contrata, para su utilización la adquisición uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio".(3). La presente definición no es muy completa ya que, existen consumidores que no siempre

(3). Artículo 3o. Ley Federal de Protección al Consumidor.

son personas físicas (individuos), sino que también existen consumidores que son personas morales (sociedades), razón por la cual nos parece más completa la siguiente definición que nos da Dionisio J. Kaye, en su obra - Ley Federal de Protección al Consumidor comentada y concordada "por consumidor debemos entender a las personas físicas o morales que establece relaciones comerciales para adquirir bienes o contratar servicios para destinarlos a su uso y disfrute; por lo anterior, debemos considerar que son consumidores los destinatarios finales de bienes o servicios y por lo mismo tanto personas físicas como industriales y todo tipo de personas que adquieran bienes o contraten servicios para su uso o disfrute."(4).

Por proveedor debemos entender en forma general quienes provean de bienes o servicios a los consumidores, esto es, los comerciantes, industriales, empresas del gobierno, organismos descentralizados, órganos del estado y en general, todas las personas que realicen actividades de producción o distribución de bienes o servicios.

Industriales "Perteneientes a la industria" (5), entendida como "el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de los productos naturales" dicho de otra manera "a la aplicación especial del trabajo humano a un fin económico, en virtud del cual se transforman las primeras materias hasta hacerlas aptas para satisfacer las necesidades del hombre..."(6).

(4). ob. cit. p. 25.

(5). Diccionario Porrúa de la Lengua Española. p. 399.

(6). Diccionario Enciclopédico Universal. Tomo IV. p. 2090.

Prestadores de servicio son las personas físicas o morales que brinden un servicio directo al público tales como los de reparación, mantenimiento, entrega, transporte, reservaciones y otras similares, quedando exceptuados como ya se dijo antes los servicios profesionales y los trabajos subordinados.

Empresas de participación estatal son aquellas corporaciones en las que el Estado tiene una inversión y éste es titular de una parte o la mayoría de las acciones que representan el capital social de la empresa.

Organismos descentralizados son "Aquellos creados por el Estado para realizar sus fines específicos, sin desligarse de la orientación gubernamental, ni de la unidad financiera del mismo; se procura asegurar su autonomía orgánica y financiera, dándole los elementos necesarios para su desenvolvimiento y los controles para mantener su unidad y eficacia de su desarrollo, sobre la base de la constitución de un patrimonio -- con bienes de la federación, para la prestación de un servicio público o la realización de otros fines de interés general" (7).

Organos del Estado son aquellos que componen la organización administrativa del Estado como entes de derecho público, que serán sujetos obligados al cumplimiento de la ley y en la medida en que desarrollen actividades de comercio, la industria o en la prestación de un servicio.

(7). ob. cit. p. 24.

Sólo nos falta dar el concepto de comerciante que señala el artículo 3o, pero también el artículo 75 del Código de Comercio nos da 24 fracciones de lo que se refuta como actos de comercio y así diremos que comerciante "es la persona física o moral con capacidad legal para mediar, - comprar, vender y arrendar todo tipo de bienes muebles, inmuebles o títu- los de crédito, con propósito de especulación y que hagan de esta activi- dad su ocupación habitual."(8).

Después de observar el significado que por separado hemos dado de algunos conceptos, pasemos al comentario de la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor, así tenemos que ésta nace dentro de una ley que lleva por nombre Ley Federal de Protección al Consumidor, cuya -- iniciativa de ley de fecha 20 de septiembre de 1975 fue enviada a la Cámara de Diputados para seguir el proceso legislativo correspondiente, y des- pués de algunos estudios, debates, comparecencias y modificaciones fue pu- blicada en el Diario Oficial el día 22 de diciembre de 1975 y entro en vigor el día 5 de febrero de 1976.

Dentro de algunos de sus objetivos estaba la creación de la "Procuraduría de la Defensa del Consumidor", nombre con que se conoció en su capítulo 7o. de la iniciativa a la hoy Procuraduría Federal del Consu- midor.

En la actualidad se encuentra dentro del capítulo 8o. de - la Ley Federal de Protección al Consumidor, concretamente es el artículo -

(8), ob. cit. p. 27.

57 que da creación a esta institución que la misma ley no define y que a la letra dice: "La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley," no analizaremos los elementos que la integran por no ser propiamente tema central del presente trabajo, sólo mencionaremos los elementos que a nuestro juicio la integran y son los siguientes:

- 1). Es un organismo descentralizado de servicio social.
- 2). Con funciones de autoridad.
- 3). Cuenta con personalidad y patrimonios propios.
- 4). Cuya finalidad es la de proteger los derechos y los intereses de la clase consumidora.

Los motivos que surgieron para la creación de la Ley Federal de Protección al Consumidor y por ende a la Procuraduría Federal del Consumidor fueron propiciados por aspectos de carácter social, económico y político, de los cuales podemos destacar de una manera somera los siguientes:

En el aspecto social, encontramos que las organizaciones obreras que se canalizaron a través del Comité Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS), ya que existía una gran y notoria disparidad y abuso por parte de los proveedores de bienes y servicios, con respecto a los consumidores, que carecían de medios de defensa y se encontraban necesitados y carentes de satisfactores, aceptando con ello las condiciones que estos po-

nían ya que en muchas veces les heran perjudiciales en sus intereses, ya - que la mayor de esas veces en las estipulaciones contenían cláusulas (le^o ninas) exageradamente elevadas o casi imposibles de cumplirse por parte de los consumidores, so pena de no adquirir los bienes o servicios necesarios para satisfacer sus necesidades (9), tan es así que este aspecto fue uno - de los más importantes ya que quedó plasmado en la ley y en la exposición de motivos de la misma, como puede apreciarse al decir que "El ejecutivo a mi cargo estima de la mayor importancia para la afirmación del régimen democrático", como puede observarse era tanta la angustia, el descontento y el enojo de la clase trabajadora, que sólo protegiendo, tutelando y respetando sus derechos y libertades, podía nuestro país continuar con la calma ante tal situación, razón por la cual creemos que el ejecutivo manifestó en la misma iniciativa "es deber de esta generación velar porque las -- complejas relaciones sociales de nuestro tiempo se rijan efectivamente por principios de justicia que aseguren la realización de la libertad. Para -- ello es indispensable ampliar y enriquecer el ámbito de las normas tutelares destinadas a proteger a las mayorías nacionales", ya que en el sexenio de Luis Echeverría es en el cual se da esta ley, se caracterizó por atender de una forma primordial los "aspectos cualitativos del desarrollo", -- para ello "ha supuesto la revisión permanente de nuestros instrumentos normativos a fin de asegurar el desenvolvimiento armónico y equitativo del -- país."

De igual forma cabe destacar en este aspecto (el social), y en beneficio de la clase trabajadora el Fondo Nacional de Garantía y Fomen

(9). ob. cit. p. 11.

to al Consumo de los Trabajadores, que les permite el acceso al ahorro público para la obtención de bienes duraderos con un interés moderado así como organizar el poder de compra con un mejor precio, procurando "el fortalecimiento de los sistemas de comercialización, tales como almacenes populares, cooperativas de consumo, tiendas sindicales y obrero patronales. No serían sin embargo suficientes estas medidas si prevalecieran prácticas nocivas y muchas veces ancestrales de comercio, que distorcionan los hábitos de consumo y lesionan los intereses del público, el ingreso familiar y aun la dignidad ciudadana." (10).

Asimismo cabe destacar en este renglón la creación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en 1972 en favor de la clase trabajadora del país.

En los aspectos económico y político, se vio reflejado por el proceso inflacionario mundial, que fue iniciado en el año de 1970, con la decisión de la OPEP, de aumentar el precio del petróleo que producía y exportaba, creando con ello en nuestro país una situación de inestabilidad, manifestación de una crisis generalizada a nivel mundial y que obligó al ejecutivo a tomar decisiones y cambios de estructuras, este hecho lo podemos observar en otro aspecto de la iniciativa de la ley que se comenta - "el ejecutivo a mi cargo considera necesario iniciar profundos cambios en los sistemas de intermediación, de mercancías y servicios que tradicionalmente han venido reduciendo la ganancia legítima del productor y lesionando el patrimonio de las clases populares."

(10). Exposición de motivos de la L.F.P. al C.

Como consecuencia de esta inestabilidad descontento y desconfianza las organizaciones de trabajadores le plantearon al Ejecutivo Federal la urgencia de tomar medidas y acciones tendientes a la protección del poder adquisitivo de la clase trabajadora, ya que tenía el menor ingreso y, fue - así como se propuso un proyecto de ley que fue elaborado por el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, en el cual se contemplaban medidas para proteger al consumidor de una manera individual y colectiva y de una vez por todas en un sólo ordenamiento legal, ya que esta protección se pretendía - - dar pero en diversas disposiciones de los Códigos Civiles de los Estados y - en algunos postulados que se encontraban dispersos en otros ordenamientos -- legales, tal protección se dá, al recopilarlas en un sólo ordenamiento y establecimiento de normas de carácter irrenunciables por parte del consumidor como los que encontramos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y que están fundadas en el principio de veracidad y como consecuencia se establece el principio de transparencia en los contratos, logrando con ello el anhelado principio de igualdad entre las partes, la efectividad de las garantías de productos y servicios, determinar las facultades a la autoridad para fijar tasas máximas de interés y el monto de otros gastos propios y relativos a las operaciones de crédito, la posibilidad de modificar judicialmente las cláusulas que de una manera unilateralmente fueron impuestas en los contratos por parte de los proveedores o de quienes a éstos representaban o asesoraban, así como regular las ofertas y las promociones y crear una autoridad capaz de representar al consumidor, ya que era necesario la creación de normas colectivas y así se manifestó el Ejecutivo Federal al decir en la exposición de motivos que "Las normas que suponían condiciones de igualdad, tratándose de grupos restringidos, ya no tenían el mismo valor cuando se aplican a fenómenos económicos en que participan vastos contingentes humanos. A la era de consumo colectivo de -

ben corresponder normas e instituciones de protección colectiva", para que esta representación fuese individual o colectiva, ya que ha quedado de manifiesto la desigualdad que existía entre los "sectores sociales" y la necesidad de que por parte del Estado intervenga en favor de los grupos económicamente débiles para darles y garantizarles la protección que por si solos no pueden darse, creando con ello un capítulo de sanciones y de recursos administrativos, para no dejar a nadie en estado de indefensión, para con ello ayudar a dirimir las controversias que se susciten entre los consumidores con respecto de los proveedores de bienes o servicios que éstos prestan a aquellos, como vemos esta ley tiene nobles propósitos, ya que como dice el maestro Guillermo Moreno Sánchez (11) no está fundada en teorías utópicas, sino en llamadas y necesidades populares, tales como el tutelar los intereses de la clase consumidora que forman el sentir de la gran mayoría del pueblo mexicano.

Así tenemos que el Ejecutivo Federal marca con esta ley - una "política destinada a la protección de las mayorías, pero también un instrumento para corregir vicios y deformaciones del aparato distributivo e impulsar la actividad productiva por la ampliación del mercado interno. Responde a dos propósitos concurrentes que orientan la política del régimen: la modernización del sistema económico y la defensa del interés popular."

Fue así como apareció la Ley Federal de Protección al Consumidor en el marco del contexto histórico que ha quedado señalado someramente en este punto.

2. COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Antes de iniciar este punto nos parece pertinente dar el - - concepto de competencia "La competencia es la porción de jurisdicción que - se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte."(12).

La anterior definición nos da un nuevo elemento, que es la jurisdicción y en términos generales se entiende por jurisdicción "Poder o autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. Término de un lugar, provincia o Estado. Territorio en que un juez ejerce sus facultades. Autoridad. poder o dominio sobre otro."(13).

Etimológicamente tenemos que jurisdicción viene del vocablo Jus y dicere que significa "decir o declarar el derecho"(14), como vemos - la jurisdicción también tiene sus teorías y existen variadas y diversas, - existen varias clases de jurisdicción por sólo mencionarlas diremos, ya que el presente trabajo no es objeto de ella, que de acuerdo a los jurisconsultos clásicos existen las siguientes; contenciosa, voluntaria, eclesiástica, secular, judicial, administrativa, etc.

Volviendo al tema de la competencia y comentando la definición que dimos al principio, diremos que la competencia es el marco de acción donde se desenvuelve la Procuraduría Federal del Consumidor para la

(12). Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. p. 162.

(13). Diccionario Porrúa de la Lengua Española. p. 423.

(14). Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p. 506 y 507.

aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que en este trabajo la estamos estudiando por tener relación con el arbitraje.

En la doctrina procesalista la competencia se determina por razón de: grado, materia, territorio y cuantía.

Y así tenemos que la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor es de carácter Federal por las siguientes razones:

PRIMERA: Porque de acuerdo a su ámbito formal y espacial de validez, es una ley emanada del Congreso de la Unión, con facultades éste para establecer las normas de conducta cuya aplicación y observancia sean en toda la República Mexicana.

SEGUNDA: Por su contenido, es de orden Federal, ésto y dicho en otras palabras, por la materia que trata, tales afirmaciones las encontramos apoyadas en el artículo 73 fracción X de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que entre las atribuciones que concede ésta al Congreso de la Unión encontramos facultades para legislar en materia de comercio, también se fundan en la clasificación desde el punto de vista de su fuente y desde el punto de vista del sistema al que pertenecen, esto es, pertenecen al Sistema Normativo Nacional como lo es el nuestro.

De todo lo anterior se desprende que la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor es de aplicación territorial y por ende Federal, porque como lo establece en su artículo 10.:

"ARTICULO 1o. Las disposiciones de esta Ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Serán órganos auxiliares para la aplicación y vigilancia de lo dispuesto en esta ley toda clase de autoridades federales, estatales y municipales. Los Agentes del Ministerio Público Federal orientarán a los consumidores respecto de los alcances de esta ley, los procedimientos y las autoridades competentes para conocer de sus quejas."

Asimismo se establece en su artículo 58 de la misma ley el domicilio de la Procuraduría Federal del Consumidor será la Ciudad de México y podrán establecer delegaciones en todos los estados donde la actividad y necesidades así lo requieran, por lo que respecta a la Ciudad de México, se han abierto oficinas en algunas de las dieciséis Delegaciones Políticas en que se divide administrativamente el Distrito Federal.

En razón a la materia su cumplimiento y observancia es aplicable a los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como a las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del estado en cuanto desarrollen actividades económicas, tales como la producción, distribución o comercialización de bienes o servicios o la prestación de servicios a consumidores.

Como consecuencia de lo anterior, regula el comportamiento de los comerciantes, industriales y prestadores de servicios sean de participación estatal o sean organismos descentralizados, sean órganos del mismo Estado y protege a los consumidores, definiciones que hemos dado en - - otra parte del presente trabajo.

Por razones de grado la Procuraduría Federal del consumidor es competente desde el punto de vista procesal, ya que conoce en única instancia como amigable componedor o como árbitro, así como para la tramitación y la resolución de los recursos de revocación o aclaración a que se - refiere en su artículo 59 fracción VIII inciso c).

Por razón de cuantía la Procuraduría Federal del Consumidor es competente para conocer de controversias que se susciten entre consumidores y proveedores sin límite, ya que la ley no nos dice nada al respecto, ya que en la práctica comercial, hay operaciones que respecto a su cuantía algunas alcanzan una elevada cantidad de dinero y hay otras que sólo llegan a moderadas cantidades.

Sólo nos queda decir que han quedado exceptuados de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor las personas que presten servicios profesionales y los que se presten en virtud de un contrato o una relación de trabajo, esta excepción también la podemos considerar una prohibición en materia de arbitraje.

3. FACULTADES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Por facultad entendemos el "Poder, derecho para hacer alguna cosa" (15), entendidas como el derecho que la ley otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor para que ésta intervenga en asuntos que son de su competencia.

Las facultades de que goza la Procuraduría Federal del Consumidor son de un órgano administrativo principalmente y las encontramos plasmadas en los artículos 59, 62, 63, 64, 65, 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como las facultades que consagra el artículo 60 de la misma ley, las cuales podrá ejercer el Procurador Federal del Consumidor ya que, se entiende que todas y cada una de las facultades conferidas al órgano, se le confieren al titular del mismo, y así tenemos entre las principales facultades las siguientes; que hemos señalado en los artículos arriba mencionados:

"ARTICULO 59. La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, encaminados a proteger el interés del consumidor;

II. Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios;

III. Representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría la solución que pueda darse al caso planteado, llegare a trascender al tratamiento de intereses colectivos.

IV. Estudiar y proponer a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial proyectos de disposiciones jurídicas o de reformas a las que se

(15), Diccionario Porrúa de la Lengua Española. p. 321.

encuentren vigentes, tendientes a evitar prácticas industriales, comerciales o en la prestación de servicios, que afecten a los consumidores.

V. Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.

VI. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios, que lleguen a su conocimiento.

VII. Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presume la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios, así como las que violen las disposiciones del Artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

VIII. Procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores conforme a los siguientes procedimientos:

a). Recibir las quejas y reclamaciones que procedan de acuerdo con esta Ley y requerir al proveedor que rinda un informe por escrito sobre los hechos, dentro de un plazo de 5 días hábiles. Si del informe del proveedor se infiere que está dispuesto a satisfacer la reclamación, previa comprobación de la satisfacción al consumidor, se dará por concluido el caso.

b). De no haber quedado satisfecha la reclamación del consumidor se citará a éste y al proveedor a una audiencia de conciliación, de la cual se levantará acta, sea cual fuere el resultado de la misma. Si hubiere conciliación y el proveedor queda obligado a alguna prestación, se estará a lo dispuesto en el inciso e) de esta fracción.

De no haber concurrido el consumidor a la audiencia de conciliación, se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra ante la propia Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo proveedor, sin perjuicio de hacer valer sus derechos en otra vía, salvo que justifique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la misma, la causa de la inasistencia, en cuyo caso se citará de nueva cuenta por una sola vez a otra audiencia de conciliación.

c). Si consumidor y proveedor asistiesen a la audiencia de conciliación y no se lograra ésta, la Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio -

arbitral de estricto derecho, a elección de los mismos. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levante.

En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría resolverá en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse a todos los elementos de prueba que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se hayan sometido en arbitraje. La resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma.

En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición en dicho Código el ordenamiento procesal civil local - - aplicable.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación. Los laudos no admitirán recurso alguno, si así lo disponen las partes en el compromiso arbitral.

d). Si no hubo conciliación ni compromiso arbitral o el proveedor no asistió a la audiencia a que se refiere el inciso b) pero si el consumidor, la Procuraduría analizará los hechos motivo de la reclamación para determinar si implican posible violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el caso de que se concluya respecto a la inexistencia de posible violación se dictará resolución, dejando a salvo los derechos del proveedor y consumidor, para que los ejerciten ante la jurisdicción ordinaria. De inferirse la existencia de una posible violación, se dará a consumidor y proveedor un término de 10 días hábiles comunes a ambos para que rindan pruebas y formulen alegatos, hecho lo cual en un lapso que no excederá de 15 días hábiles, con base, en las circunstancias, pruebas y otros elementos de juicio, determinará si existió o no la violación y dictará la resolución administrativa que proceda, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, según sea el caso, para que los ejercite ante la jurisdicción ordinaria.

Si los hechos motivo de la reclamación consis-

ten en infracción - a artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor diversos de los mencionados en el artículo 87 de la misma, se harán del conocimiento de la autoridad competente.

e). Los reconocimientos de los proveedores de - - obligaciones a su cargo y los ofrecimientos para cumplirlas, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, que consten por escrito y - - sean aceptados por el consumidor, obligan de pleno derecho. Los laudos que dicte la Procuraduría traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes.

f). Los plazos para presentar las reclamaciones - con base en esta Ley serán los previstos en la -- misma o, de no haber previsión alguna, de seis meses siguientes al día en que se haya recibido o - debió recibirse el bien, se haya disfrutado o debió disfrutarse el servicio. Tratándose de bienes inmuebles, dicho plazo será de un año. En todo caso, presentada oportunamente la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones del orden civil o mercantil durante el lapso que dure el procedimiento a que se refieren los incisos a), b) y d) de esta fracción.

g). Dentro del procedimiento a que se refiere esta fracción, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá recibir billetes de depósito expedidos por la institución legalmente autorizada para - - ello, de lo que notificará al interesado para los efectos a que hubiere lugar. Una vez concluido el procedimiento, se endosarán dichos billetes según corresponda.

h). Cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se este substanciando el procedimiento a que se refiere esta fracción, resultará improcedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos.

i). Si para resolver sobre la reclamación se requiere peritaje respecto de las condiciones del bien adquirido u objeto de determinado servicio, se aceptarán los peritos que propongan proveedor y consumidor y, en caso de discrepancia entre - - ellos, la Procuraduría Federal del Consumidor designará un perito. Lo mismo se observará en caso de que proveedor y consumidor o uno solo de ellos no prononga peritos.

IX. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito.

X. Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar, o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular.

XI. Denunciar ante las autoridades correspondientes y además, en su caso, ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de esta Ley que puedan constituir delitos o infracciones.

XII. Hacer del conocimiento del Instituto Nacional del Consumidor. Cuando lo juzgue conveniente, las - excitativas que haga a las autoridades, en los términos de la fracción X de este Artículo.

XIII. Organizar y manejar el Registro Público de los Contratos de Adhesión a que se refiere el artículo 63.

XIV. Promover la constitución de organizaciones de consumidores y prestarles la asesoría necesaria.

XV. En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen."

"ARTICULO 62. La Procuraduría Federal del Consumidor, solicitará a la autoridad administrativa competente que regule la venta de productos o la prestación de servicios cuando por causas inherentes a dichos productos o servicios, o a su empleo inadecuado o anárquico se deriven efectos perniciosos para la sociedad en general o para la salud física o psicológica de los consumidores.

Las resoluciones que dicten las autoridades administrativas en los términos de este Artículo, son de interés social y de orden público para los efectos que se mencionan en el artículo 124 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"ARTICULO 63. La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

Para los efectos de esta Ley se entienden por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlos, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, - -

aún cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato.

Cuando los términos de los contratos de adhesión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, deberán ser aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor en representación del interés colectivo de los consumidores.

Los términos de dichos contratos deberán ser dictaminados por la Procuraduría Federal del Consumidor dentro del mes siguiente al día en que reciba la solicitud respectiva. De no emitirse el dictamen en dicho lapso se considerará no aprobado el contrato de adhesión.

Los modelos de los contratos, una vez aprobados, deberán ser inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión que llevará la Procuraduría Federal del Consumidor, en el que deberán inscribirse también los contratos autorizados o aprobados por otras autoridades.

El uso de contratos de adhesión no aprobados previamente por la Procuraduría Federal del Consumidor en los casos de su competencia, será sancionado por la propia Procuraduría, en los términos del artículo 87.

Cualquier modificación que se pretenda hacer a las estimulaciones de un contrato registrado será objeto de nueva aprobación y registro."

"ARTÍCULO 64. Todo contrato de adhesión, así como aquellos que sean hechos en machotes o formularios o en serie mediante cualquier procedimiento, deberán ser escritos íntegramente en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal. El consumidor podrá demandar la nulidad del contrato o de las cláusulas que contravengan esta disposición."

"ARTÍCULO 65. Las autoridades, proveedores y consumidores, están obligados a proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en un plazo no mayor de quince días, o en el que la misma señale, los datos e informes que solicite por escrito y que sean conducentes para el desempeño de su función."

"ARTÍCULO 66. La Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por el importe de cien veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que trans

curra sin que se obedezca el mandato respectivo. De reincidir el proveedor se estará a lo dispuesto en el artículo 88.

II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por delito en contra de la autoridad."

De la transcripción de los artículos anteriormente señalados y para los efectos del presente trabajo, nos interesa la fracción VIII con sus incisos del artículo 59, ya que es el camino procesal para llevar a cabo el arbitraje, lo que podemos llamar la secuela procesal de la que hablabamos en el segundo capítulo del presente trabajo.

Como se observa es facultad de la Procuraduría Federal del Consumidor, conciliar las diferencias que se susciten entre proveedores y consumidores fungiendo como árbitro o como amigable componedor, asimismo nos dá la pauta a seguir en el terreno procesal, ya que quien solicite la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá acudir ante la propia institución a presentar su queja, una vez levantada ésta, la Procuraduría citará a las partes a una junta de avenencia en la que los exhortará a una conciliación de sus intereses, y si ésto no es posible, los exhortará a que la nombren árbitro para que sea ésta quien dirima su controversia, llevándose a cabo como se haya pactado en el compromiso arbitral la tramitación del juicio, y dictando el laudo correspondiente. También tiene facultades para conocer de los recursos correspondientes que sean interpuestos por las partes, ya sea el de revocación durante la tramitación del procedimiento o aclaración en contra del laudo que se haya dictado.

Lo anterior para el caso de que se designe como árbitro a

la Procuraduría Federal del Consumidor, pero pueden las partes rechazar el arbitraje tal como lo prevee el inciso c) de la fracción VIII, que se comenta, en tal caso, la negativa de someterse al arbitraje se hará constar en el acta que se levantará ante la propia Procuraduría, quedando las partes en entera libertad de acudir ante los tribunales competentes para el ejercicio de su acción, pero éstos exigían como requisito de procedibilidad el acta donde conste la negativa de someterse al arbitraje, como ya se dijo es un requisito de procedibilidad y en caso de no presentar el acta, la otra parte podrá interponer las excepciones dilatorias correspondientes y que favorezcan a sus intereses, lo anterior era antes de las reformas -- D.O. 7 febrero de 1985, porque en la actualidad no se prevee tal situación.

4. PRINCIPIOS PROCESALES RECTORES DEL ARBITRAJE.

Nos toca analizar cuales son los principios que rigen en materia de arbitraje y establecer si hay diferencias entre este procedimiento y un juicio llevado ante los tribunales ordinarios, ya que en el terreno procesal existen principios que todo juicio contempla, y el arbitraje no podía ser la excepción.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, de una manera clara contempla algunos de estos principios que a continuación analizaremos en este punto, como son el de la igualdad entre las partes, el dispositivo, el de concentración, impulso procesal entre otros.

Principiaremos dando la definición que nos dá la doctrina clásica o tradicional del principio dispositivo, que es definido por David Lascano como aquel en el "que el juez no puede actuar sin que un sujeto -- (particular o público), pida el ejercicio de su actividad específica; que el órgano jurisdiccional no puede proceder de oficio o sea espontáneamente, si no lo ha pedido la parte, que debe proveer conforme a lo que se pide y sólo sobre lo que se pide; y que al fallar debe hacerlo conforme a los hechos alegados y a los elementos de convicción que se hayan producido."(16).

La anterior definición parece ser un verdadero tratado al respecto, tratemos de simplificarlo diciendo que, es aquel en el que el -- ejercicio de la acción procesal está encomendada a las partes en forma activa y pasiva y no al juez, y como consecuencia de todo lo anterior tenemos como sus principales aplicaciones las siguientes:

I. A nadie se le puede obligar a intentar a perseguir una acción en contra de su voluntad, este principio lo encontramos plasmado en el artículo 59 fracción VIII inciso c), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así mismo lo encontramos en su correlativo artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles, ya que las partes están en entera libertad de aceptar o no el someter sus diferencias a la Procuraduría Federal del Consumidor a través del arbitraje, tampoco se puede obligar al demandado a oponer excepciones y ni siquiera a negar la demanda.

II. La aportación de las pruebas y la formulación de los --

(16). Citado por Pallares Eduardo en su Diccionario de Derecho Procesal -- Civil. p. 632.

alegatos, han de hacerlas las partes conforme a las reglas que hayan fijado en el compromiso arbitral, si es que se estipulo al respecto o en caso contrario conforme a las reglas que rijan los principios de la carga de las pruebas y la formulación o la exposición de los alegatos.

Como ya lo hemos dicho, en el juicio arbitral no les está permitido a las partes por la ley, renunciar a ofrecer pruebas, ni a presentar sus alegatos que a sus intereses convengan, también esta prohibición es para los árbitros.

III. Los árbitros deberán siempre, al igual que los jueces sentenciar según lo alegado y probado y nunca sobre hechos y actos que no hayan sido sometidos a su decisión, respetando siempre los principios en que se formuló el compromiso arbitral y nunca en base a las costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario, so pena de nulidad, esto es, se estará siempre a lo dispuesto por la ley, sin que las partes puedan hacer valer hechos diversos, dicho en otras palabras, les está prohibido cambiar o modificar la causa de la acción, ya que éste es el derecho generador del derecho que se hace valer en el juicio arbitral.

Nos toca ver ahora lo contrario al principio dispositivo, este es el PRINCIPIO INQUISITIVO. Es aquel en cuya iniciación y ejercicio de la acción procesal están encomendados al juez y al árbitro no debemos olvidar que estamos haciendo la comparación, respecto al juicio ordinario civil ya que éstos deben proceder de oficio sin esperar a que las partes inicien el proceso y lo impulsen con posterioridad, la mayoría de nuestras leyes están inspiradas en el principio dispositivo, pero el principio in-

quisitivo tiene lo que podemos llamar excepciones, una de ellas la podemos encontrar en el inciso c) fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y otra la encontramos en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el tribunal quieran o no las partes podrá decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio la práctica o ampliación de cualquier diligencia, consideramos pertinente hacer un señalamiento muy personal a este respecto y es el que para que se dé este principio es necesario que las partes hayan iniciado un procedimiento previo, o sea, lo hayan iniciado con el principio dispositivo, por que de lo contrario no sería posible aplicar este último principio, por que para que tenga vigencia es necesario iniciarlo con aquél.

Otra excepción que consideramos cabe señalarse es en materia penal, en los delitos que se persigan de oficio.

IV.- A las partes les corresponde intentar la interposición de los recursos que la ley les permite, para inconformarse en contra de las resoluciones que les perjudiquen, para el caso del arbitraje, la ley de Protección al Consumidor en su artículo 59 fracción VIII inciso c), les concede a las partes dos recursos, estos son, el recurso de revocación para la tramitación de todo el procedimiento y el recurso de aclaración para una vez que se haya dictado el laudo, este último recurso se interpone en contra del laudo.

Para el caso de los juicios ordinarios que se ventilan ante los tribunales del orden común, los recursos y los términos para la interposición de los mismos, los encontramos en el Código de Procedimientos Ci-

viles y éstos son: revocación, apelación, queja, apelación extraordinaria y el recurso de responsabilidad.

De todo lo anterior surgen una serie de preguntas, porque el juicio arbitral no contempla todos los recursos anteriormente señalados? ¿será que el legislador no consideró un verdadero juicio al arbitral? ¿será que en el juicio arbitral no se promueven y protegen los derechos del consumidor? no, nada de ésto, la respuesta es muy sencilla, ya que una de las características del juicio arbitral está contenido en el principio de economía procesal que veremos en el siguiente capítulo, ésto es, que se abrevian muchos términos y plazos y si se dispondrían de todos los recursos no se podrían abreviar los términos, plazos y trámites que lo caracterizan, razón por la cual no cuenta con todos los recursos del juicio ordinario civil ya que con los dos recursos que tiene y que hemos mencionado, las partes no quedan en estado de indefensión, ya que pueden hacerlos valer, según se estime conveniente a sus intereses.

Respecto a los anteriores principios dispositivo e inquisitivo, y en materia de arbitraje diremos que es mixto, es decir algunas veces prevalece el principio dispositivo como en el caso de que las partes se sometan al arbitraje que se lleva ante la Procuraduría Federal del Consumidor y en algunas otras veces es inquisitivo, cuando la propia Procuraduría cita a las partes o alguna de ellas a una junta de conciliación, sin que en esta citación una de las dos partes haya iniciado actividad procesal alguna.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION. Este principio es aquel en el -

cual las partes de la controversia deben reunir todos los puntos de la misma para ser resueltos todos o el mayor número posible de ellos en el laudo, evitando con ello la suspensión del proceso en lo principal, o sea, que los incidentes que se presenten serán reservados su solución para la sentencia definitiva, evitando con ello que el juicio sea dilatado.

Como lo comentamos en los anteriores principios, esta es otra de las razones por las que el juicio arbitral no contempla gran cantidad de recursos, evitando con ello las cuestiones que suspendan desde el principio de iniciado el procedimiento, como sucede en los juicios ordinarios civiles las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ya que en el arbitraje quedan y deben quedar desde un principio los puntos de la controversia a resolver y, éstos quedan planteados desde un principio en la etapa de conciliación.

PRINCIPIO DE CONSUMACION PROCESAL. Este principio consiste en el terreno procesal en los derechos y facultades procesales de las partes que se extinguen una vez que han sido ejercitados, sin que por regla general se permita su ejercicio por más de una sola vez. Los derechos y las cargas procesales precluyen entre otras cosas por la aplicación de -- este principio.

Como puede observarse las partes tienen derechos y facultades procesales que deben ser ejercitadas una sola vez, esto es, que solamente una sola vez se les permite, en el caso del consumidor entablar su demanda, una vez fijados los puntos de la controversia y el proveedor una sola vez podrá contestar dicha demanda sobre los puntos determinados de la

controversia. Este principio tiene vigencia en el arbitraje llevado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que en la etapa de la conciliación no encuentra vigencia alguna. Este principio deberá ser fijado previamente en el compromiso arbitral.

De todo lo anterior no debe entenderse que el consumidor sólo una vez podrá demandar al proveedor, lo podrá demandar y someterse al arbitraje cuantas veces éste viole los derechos de aquél, o siempre que exista controversias entre ambos.

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD PROCESAL. Podemos decir que es aquel en virtud del cual se obliguen las partes a ejecutar todos los actos procesales a que tienen derecho para la defensa de sus intereses, que se encuentran puestos en un litigio o en una controversia, so pena de perderlos por no ejercitarlos en el momento procesal oportuno.

Tratemos de explicarlo con un ejemplo: El proceso arbitral está dividido, al igual que el proceso civil en varios periodos y que no es lógica ni legalmente posible iniciar uno sin que haya concluido el anterior, dicho en otras palabras "las partes deben hacer valer y ejercer en cada uno de los periodos los hechos o cuestiones sobre los que deseen una decisión judicial... Les está prohibido hacerlo más tarde y en periodo distinto." (17) Esto es lo que se llama precluir, que no es otra cosa que la pérdida o la caducidad de un derecho o una facultad procesal que no fue ejercitada en el tiempo oportuno.

(17). Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p. 627.

Este principio al igual que el anterior cobra vigencia en el terreno procesal del arbitraje y que deberá ser fijado previamente en el compromiso arbitral, y en caso contrario se estará a la aplicación de la legislación ordinaria del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

En materia de conciliación la única carga que tienen las partes es para el consumidor presentarse a la celebración de la audiencia de conciliación, y para el proveedor, rendir el informe que le solicite la Procuraduría, con relación a la queja planteada por el consumidor.

PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL. De este principio depende toda la tramitación del juicio arbitral, ya que son las partes quienes dan el impulso para alcanzar la solución de la controversia planteada, mediante el laudo que se llegue a dictar, porque está encomendada a las partes el hacer todas y cada una de las promociones necesarias para alcanzar la solución.

En materia procesal del arbitraje al igual que el juicio ordinario civil, este principio tiene vigencia, áquel en Procuraduría y éste en los tribunales competentes, este principio al igual que los anteriores deberá contemplarse en el compromiso arbitral.

En materia de conciliación se inicia con la simple asistencia del consumidor a presentar su queja en contra del proveedor, para que, de inmediato encuentre vigencia este principio.

Este principio al igual que el de economía procesal son los que reducen plazos y trámites en el juicio arbitral.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES. Este principio contempla, que en el terreno procesal y para todo tipo de juicios las partes deberán tener un mismo trato, deben dárseles las mismas oportunidades, las mismas facilidades para el ejercicio de sus derechos y de sus acciones que tengan que hacer valer, este principio está basado en la igualdad que tiene el hombre y la mujer frente a la ley, o sea en las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política, ya que para la ley todas las personas son iguales, aún los extranjeros, aunque éstos tengan ciertas prohibiciones, pero aquí nos referimos al plano procesal del juicio arbitral.

En este principio se trata de que no se supla la voluntad de las partes, sino que en ausencia de voluntad al respecto, y aún en presencia de voluntad de las partes que esta aparezca derogativa, prevalezca lo dispuesto por la ley (18), ya que la Ley Federal de Protección al Consumidor contempla derechos que son irrenunciables por parte de los consumidores.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Este principio puede definirse como, aquel que consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes y que sus actos son válidos cuando aquellas se encuentran en ejercicio de sus funciones, limitando con ello la interpretación personal, aún la análoga, que de la ley haga la autoridad, ya que todo su actuar como tal debe estar fundado y motivado, ya que nuestro régimen, es un régimen de derecho, tal afirmación la encontramos fundamentada en los artículos 16, 41 y 133 de nuestra Constitución Política.

(18). Revista Foro No. 5. P. 42.

La definición que antecede, llevada al terreno del arbitraje encuentra plena vigencia, ya que desde el periodo de conciliación, la Procuraduría al solicitarle al proveedor el informe, funda tal solicitud que encontramos contempladas en los artículos 65, 66 y 87 de la propia Ley, también encontramos fundamentación durante la tramitación del juicio arbitral hasta la decisión del laudo, que también deberá estar fundado, -- además de las disposiciones de la Procuraduría Federal del Consumidor esta rá fundado en las disposiciones supletorias en materia de arbitraje, éstas las encontramos en el Código de Procedimientos Civiles.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Ha sido definido como el respeto al derecho que tienen las partes en conflicto, durante todo el procedimiento de presenciar todos y cada uno de los actos procesales y las diligencias que se tengan que llevar a cabo durante el procedimiento.

Este principio consideramos que está íntimamente relacionado con el principio de igualdad entre las partes, ya que no es posible que se lleven a la práctica actos procesales y diligencias sin presencia de las partes o alguna de ellas ya que no obstante se cite a las partes para que se lleve a cabo alguna diligencia o desahogo de alguna de las pruebas ofrecidas en el juicio, alguna de las partes no se presente lo que es lógica y jurídicamente posible.

Este principio encuentra total y plenamente vigencia en el juicio arbitral, al igual que en un juicio de carácter ordinario civil o de otra índole, ya que en la Ley Federal de Protección al Consumidor no existe precepto alguno que establezca que alguna de las diligencias que se

tenga que llevar a cabo, se practique en privado, o en ausencia de las partes, al contrario, existe el inciso c) de la fracción VIII del artículo 59 de la citada ley, que establece que tendrán que estar presentes las partes interesadas para que se pueda celebrar la audiencia de conciliación a que se refiere dicho inciso.

5. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE.

En la doctrina mexicana existen dos corrientes que tratan el tema de la constitucionalidad del arbitraje, pero lo hacen en forma contrapuesta una frente a la otra, es decir una sostiene que el arbitraje es de carácter anticonstitucional y la otra corriente sostiene lo contrario, o sea que es de carácter constitucional, analizaremos los respectivos puntos de vista de estas corrientes para poder llegar a lo que será nuestra opinión personal al respecto. Pero para ello consideramos pertinente ana-lizar primero las fuentes del derecho y, siguiendo algunos otros conceptos tales como; constitucionalidad, anticonstitucionalidad y por último inconstitucionalidad, para poder llegar a tal conclusión.

Fuente del derecho significa el lugar de donde brota, es de cir el manantial de donde brota o aparece el derecho o los procesos necesarios para la creación de las normas jurídicas, todo ello referido al proceso legislativo y no al consuetudinario.

Ahora bien, enfocaremos nuestro análisis a las fuentes del

derecho administrativo, por tener la ley que contempla al arbitraje dentro de la Procuraduría Federal del Consumidor este carácter, y así tenemos que "Son los procedimientos, formas, actos o hechos y demás medios de creación e interpretación, en los cuales tienen su origen los principios y leyes en general."(19).

Veamos lo que significa para Jean Rivero las fuentes del derecho "se entiende por fuentes del derecho, los procedimientos por los cuales se elaboran las reglas de derecho; existen en efecto para "fabricar -- derecho", diversas técnicas, por otra parte en número limitado; la elaboración espontánea que conduce a la regla consuetudinaria; la elaboración por la autoridad pública que conduce a la regla escrita, de la cual la ley es el prototipo; en fin, la elaboración por el juez, que concede a la regla - jurisdiccional. Los diversos sistemas jurídicos, según el tiempo y los países, recurren de manera muy desigual, a estos procedimientos, otorgando - la preponderancia al uno o al otro."(20)

Por otra parte la doctrina al hablar de las fuentes del derecho administrativo al igual que la definición que antecede, las considera como órganos y como medios. En el primer caso "como órganos de producción o entidades que constituyen el ordenamiento jurídico" y en el segundo caso "como medio, o sea que es lo que crea el ordenamiento mismo."

Respecto a la anterior definición al analizarla nos dice -

(19). Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Vol. I. p. 165.

(20). Citado por Serra Rojas Andrés ob. cit. p. 165.

García Trevijano que "fuente en sus dos acepciones de órganos de producción y medios de producción es un concepto distinto de la norma, la fuente es un concepto estatático, la norma es un concepto dinámico. La norma es un imperativo legal, como veremos abstracto y general, mientras que la norma constituye su origen."(21).

Para el estudio que nos proponemos llevar a cabo, partiremos de estos dos conceptos, de las fuentes tiene el derecho administrativo, dicho de otras palabras el órgano creador y el medio de producción, o sea, el producto de ese órgano creador.

Por lo que respecta al órgano creador de la Ley Federal -- de Protección al Consumidor y por ende a la Procuraduría Federal del Consumidor no cabe la menor duda de su constitucionalidad, ya que está basada como ya lo hemos dicho en el artículo 73 fracción X de la Constitución Política, que faculta al congreso de la unión para legislar sobre la materia comercial que trata la Ley Federal de Protección al Consumidor, además de que ésta siguió todo el proceso legislativo de rigor; a saber, se inició con una iniciativa de ley, fue sometida a discusiones, comparencias, fue aprobada, sancionada y por último fue publicada, con su respectiva iniciación de vigencia.

Para concluir citaremos una frase que nos parece muy acertada al respecto de las fuentes del derecho administrativo y que va de acuerdo con la vida conflictiva en la que se desenvuelve del derecho en -

(21). ob. cit. p. 167.

la actualidad, ya que éste no permanece estático ante la problemática que se le plantea, por ser más bien dinámico, ya que aporta soluciones a problemas que se le plantean. "no hay duda que la legislación es el acto - - fundamental de la vida institucional de una nación."(22)

Como se desprende de lo anteriormente señalado, la única - fuente originaria, directa y auténtica de las normas administrativas es - la ley.

A propósito de lo anteriormente apuntado, creemos conveniente mencionar, el principio de legalidad en materia administrativa, el - - cual es definido por el maestro Serra Rojas de la siguiente manera "El -- principio de legalidad es la piedra angular del Estado de Derecho, que - - abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos. Toda actua ción irregular de la administración pública, que ocasione a un particular un agravio debe ser corregida dentro del orden jurídico."(23)

Por lo que respecta al medio de producción, o sea el pro - ducto mismo del órgano creador, entendido como el conjunto de hechos o - - ideas en las cuales el derecho está inspirado, enfocándolo a la idea del - arbitraje, ya que bajo esta idea encuadraremos para su estudio, como las - ideas, los hechos que tuvo el legislador para crearlo y regularlo. Al res - pecto conviene mencionar que, en la Ley Federal de Protección al Consumidor no lo crea ni lo regula, sino simplemente lo traslada de donde ya estaba - creado y regulado, éste es del Código de Procedimientos Civiles a la ley

(22). ob cit. p. 180.

(23). ob cit. vol. II p. 552.

antes mencionada, ya que como lo hemos dicho al principio de este capítulo, en la ley citada se recopilan o se incorporan en un cuerpo legal algunas disposiciones o derechos que se le pretendían dar al consumidor y que se encontraban dispersos en otros cuerpos legales, siendo ésto una innovación al respecto.

Dentro de una clara hermenéutica jurídica de los siguientes conceptos llegaremos a la conclusión que nos hemos propuesto.

CONSTITUCIONALIDAD. Es definida como lo "relativo a la constitución, de acuerdo, conforme o según la constitución. Características de un acto o norma que responden al sentido político-jurídico de una constitución."(24).

Veamos otra definición un poco más completa que al respecto nos brinda la enciclopedia sobre el tema: **CONSTITUCIONALIDAD** "Alude a dos términos: constitucionalidad o constitucional, expresado a la constitución de un Estado. Ya en forma específica, entiéndase con ella a la subordinación que media entre las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones que dicten los órganos de la administración con relación a las leyes constitucionales."(25).

ANTICONSTITUCIONAL "Norma o acto contrarios a algún precepto o principio contenido en la constitución política de un Estado."(26)

(24). De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. 1a. Edición 1965. p. 27.

(25). Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. p. 1035.

(26). ob. cit. p. 27.

INCONSTITUCIONALIDAD es el "acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución Política de un Estado."(27)

Las anteriores definiciones las iremos comentando conforme vayamos analizando las características de las corrientes que sobre el tema lo tratan.

Pudiera parecer que el arbitraje no se ajusta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ciertamente no está previsto en la misma, como lo manifiestan los seguidores de su anticonstitucionalidad, pero también es cierto que éste no va en contra del principio de la Constitución, y, veamos los puntos de vista de ambas corrientes.

El punto de partida de ambas corrientes lo son los artículos 13, 14 y 16 Constitucionales. Principiaremos el estudio de la corriente que sostiene que el arbitraje es de carácter anticonstitucional, la cual se apoya, como ya dijimos primeramente en el artículo 13 Constitucional que consagra para el estudio del presente dos garantías a saber: 1) - nadie puede ser juzgado por leyes privativas. 2) nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

Analizaremos las garantías que consagra el citado artículo, y veamos lo que son las leyes privativas, podemos decir que, son disposiciones de tipo legal que crean, modifican, extinguen o regulan situaciones jurídicas concretas, personales o de una sola persona o un grupo de--

(27). ob. cit. p. 27.

terminado de personas, dicho de otra manera, regulan un estado jurídico determinado, que al momento de concluir el fin para el cual fueron creados - desaparece su vigencia, se contrae a la determinación de la situación jurídica para la cual fue creada, dejando de tener vigencia.

Como puede observarse en este tipo de leyes privativas no cuentan con las características de toda ley y que son: la generalidad, - son abstractas e impersonales y su vigencia se encuentra restringida a la determinación de la situación jurídica.

Pasemos a la segunda garantía que consagra el artículo 13 constitucional, y es, respecto a los tribunales especiales, de lo cual - surge la pregunta obligada ¿que debemos entender por tribunales especiales? por tales entendemos a todos los órganos jurisdiccionales y, en general, todas las autoridades estatales tienen fijada legalmente su competencia, esto es por una disposición general abstracta e impersonal, todas sus facultades deben estar consignadas en la ley, y por ende, la autoridad competente, es aquella que está facultada expresamente por la ley, para dictar o ejecutar cualquier acto.

Veamos ahora las características de los tribunales especiales, entre las cuales una de las más importantes "es la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener injerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares que encajen -- dentro de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito competencial." (28), la autoridad administrativa no cesa cuando concluye el -

(28). Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. p. 283.

conocimiento íntegro del o los casos concretos que se le han planteado en forma ilimitada, ya que se extiende a todos los casos presentes y futuros que se le puedan presentar.

Otra característica de los tribunales especiales es que - - éstos no son creados por la ley sino que son instituidos mediante un acto SUI GENERIS (decreto decisión administrativa o legislativa formalmente habiendo) son normalmente juicios por comisión.

Por lo que respecta a los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política y siguiendo con la misma corriente que estamos analizando y fundada en el artículo 14 constitucional que establece en su segundo párrafo que "nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...", dicen que resulta un auténtico tribunal dotado de jurisdicción, de los llamados especiales que prohíbe el artículo 13 constitucional, ya que no es permanente y sus facultades de conocimiento se reducen a una causa determinada.

Por lo que toca el artículo 16 constitucional al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, aquí es donde dicen que en materia de arbitraje no es competente, que funde y motive la causa del procedimiento.

El anterior comentario de la corriente que estamos comentando a nuestro parecer se disipa porque, como ya dijimos en el segundo capítulo

tulo del presente trabajo, no todos los casos son susceptibles de arbitraje, más bien el precepto constitucional a nuestro parecer lo hace enfocado a la materia penal y no al arbitraje. Tal vez se refieran a su anticonstitucionalidad porque éste no se encuentra previsto en la Constitución más - no porque éste vaya en contra de la misma constitución o algún precepto - de la misma.

Nos toca analizar ahora la otra corriente, la que sostiene que el arbitraje es de carácter constitucional, vemos pues sus puntos de vista, como ya lo dijimos al igual que la anterior corriente se funda en los mismos artículos constitucionales.

Respecto del artículo 13 constitucional manifiesta que no - son leyes privativas las que se encargan de dirimir las controversias que se suscitan en materia de arbitraje, ya que éstas están contempladas en - los artículos 220 a 223 que proveen la preparación del juicio arbitral y los artículos 609 al 636 que regulan su tramitación, del Código de Procedimientos Civiles, que han sido creadas para regular las situaciones jurí - dicas que se presenten, presentes o futuras, y que no desaparecen en el - momento de solucionar las controversias, esto es, continúa su vigencia. - Esta corriente encuentra en su favor la definición que de leyes privativas nos dá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir las como "Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstrac - ta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca des - pués de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que - sobrevivan a esta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto que no

sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de leyes primitivas protege el ya expresado artículo 13 Constitucional."(29).

Nos hemos referido al Código de Procedimientos Civiles por ser este el cuerpo procesal que lo regula, ya que como hemos repetido en la ley que hemos comentado no lo regula, sólo lo remite a la legislación ordinaria.

Pasemos ahora al estudio de lo que dice esta corriente respecto a que no son tribunales especiales, ya que una característica de éstos es la capacidad permanente para conocer, dentro de su competencia de todos aquellos asuntos concretos que les sean planteados, también encuentran un fundamento en la tesis de la Suprema Corte de Justicia, la cual -- manifiesta acerca de los tribunales especiales y éstos son considerados -- como "aquellos que sean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto a determinados delincuentes."(30)

También esta teoría dice sobre los tribunales especiales -- que no fue creado por un acto SUI GENERIS (decreto decisión administrativo), sino que estos fueron creados por la ley.

(29). Tesis 76. Apéndice 1975 citada por Burgoa. ob. cit. p. 279.

(30). Tesis de la 5a. Epoca. Tomo XXVI p. 140 ob. cit.

Una vez analizados los puntos de vista de cada una de las corrientes, daremos nuestros puntos de vista para concluir el tema.

Pues bien apoyamos la segunda de las corrientes señaladas, o sea la que sostiene que el arbitraje es de carácter constitucional por las razones que iremos señalando más adelante.

PRIMERO: A nadie se le juzga en el arbitraje por leyes privativas, ya que existen ciertas prohibiciones en algunas materias como penal, civil, familiar así como mercantil que prohíben llevar a la tramitación del arbitraje en estas materias y que ya hemos visto, así como donde intervenga algún interés público. Por lo tanto éste se encuentra regulado como ya lo hemos señalado, tampoco se someten al arbitraje cualquier tipo de personas sólo las que de igual forma hemos señalado en el capítulo anterior, esto es que pueden someterse y se someten al arbitraje los comerciantes que tengan algún conflicto o controversia con los consumidores o viceversa, los cuales se encuentran indeterminados por la ley y la realidad.

Asimismo cuando el conflicto que se soluciona en la Procuraduría Federal del Consumidor las disposiciones de ésta no desaparecen, tampoco desaparece su vigencia, por el contrario continúan vigentes para situaciones presentes y futuras posteriores. Como vemos las leyes que regulan el arbitraje tienen su fundamento y características materiales, que son las de toda ley, aún cuando se pacta o se hacen estipulaciones en contrario o se renuncian a ciertos derechos, todas esas cláusulas y todas esas renunciaciones son nulas de pleno derecho, prevaleciendo la ley sobre ~~todas esas renunciaciones~~ o cláusulas en contrario, característica que no encontramos en las leyes privativas.

SEGUNDO.- Tampoco son solucionados los conflictos que son sometidos al arbitraje de la Procuraduría por tribunales especiales, porque como hemos visto existen ciertos principios procesales que rigen entre ellos el de publicidad, y el de oralidad que veremos en el siguiente capítulo, ya que como hemos dicho las reglas del arbitraje están perfectamente reguladas y, sería ilógico que estuvieran reguladas sus disposiciones sin que lo estuviera el órgano donde se diriman las controversias, los "tribunales" así llamados por quienes se oponen a esta corriente se encuentran perfectamente establecidos en las leyes, como en la de Protección al Consumidor.

Tampoco lo podemos considerar como "tribunal especial" - porque tiene capacidad legal para conocer y resolver todas las controversias que se susciten entre consumidores y proveedores, no importando la cuantía, así como también para resolver las controversias que se susciten entre consumidores con respecto a prestadores de servicios.

Cabe destacar lo que respecto a los tribunales especiales señala el maestro Zepeda y dice que "la prohibición de los tribunales especiales implica que el estado no puede obligar al ciudadano a someterse a alguno de ellos, pero no significa que el particular no esté en aptitud de someterse al tribunal que desee."(31)

De lo anterior, podemos concluir con un sencillo razonamiento que nace de la observación de las leyes privativas y de los tribu

(31). Citado por Manterola Martínez Alejandro en su obra El Arbitraje en la Procuraduría Federal del Consumidor, Revista Foro No. 14 p. 76.

nales especiales, ya que en aquellas y éstos, sus resoluciones son de carácter obligatorio y son ejecutadas a través de los tribunales especiales, lo que no sucede en materia de arbitraje, ya que como lo señala la ley, es optativo someterse o no a ésta y para que su resolución sea ejecutable se tiene que recurrir al tribunal competente porque la decisión del árbitro y de la propia Procuraduría Federal del Consumidor carece de "Imperium" que tiene la autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones.

A mayor abundamiento en favor de esta corriente que sostiene y que apoyamos la constitucionalidad del arbitraje, y para señalar lo que decíamos en anteriores renglones, que si bien es cierto que no está previsto en la constitución, también es cierto que no está contra la misma, razón por la cual decimos que el mismo no es inconstitucional, tampoco anticonstitucional, la anterior afirmación la hacemos basándonos en las definiciones que dimos al principio y en la tesis que nos dá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual textualmente dice que "La inconstitucionalidad de una ley emana de la pugna entre ella y algún precepto constitucional y no de la falta de disposición expresa"(32). La cual si encuadra perfectamente en el tema porque no existe disposición expresa en la Constitución, pero tampoco se le contradice en ningún sentido, ya que la ley y el arbitraje tratan de mantener en armonía la convivencia del hombre en sociedad.

Y por quienes se anteponen a esta corriente y, manifiestan que es un verdadero tribunal, ¿tal vez se refieran al arbitraje internacional? que éste si es un verdadero tribunal especial, ya que como veíamos,

(32). Ejecutoria T 29 pág. 1611, citada por Serra Rojas ob, cit. p. 184.

intervienen árbitros muchas veces extranjeros y son regulados por leyes especiales o por convenios internacionales, ¿tal vez se refieran a los convenios internacionales como leyes privativas? ¿que pasa con los convenios en los que México está suscrito y éstos están en jerarquía igual al de la - - Constitución?, dejemos pues estas interrogantes para los seguidores de la corriente anticonstitucional del arbitraje.

6. LA QUEJA.

Como lo anunciábamos al principio del presente capítulo, --verémos el procedimiento que se lleva ante la Procuraduría Federal del Consumidor y éste principia precisamente con una queja, que viene a ser una reclamación que hace el consumidor o quien legalmente o legítimamente represente sus intereses, en contra del proveedor, estas son las partes de las que hablabamos en el anterior capítulo, y que han quedado definidas en el presente capítulo.

En la actualidad no se requiere de gran cantidad de requisitos para que el consumidor interponga su queja, sólo se requiere que --éste -consumidor- se presente en forma personal o quien legalmente lo represente, ante la Dirección General de Quejas que depende de la propia --Procuraduría, para que en forma verbal exprese los motivos de su reclamación y ésta le sea levantada en una comparecencia por escrito en los formatos con los que previamente cuenta la citada Dirección de Quejas, expresándose en ella, el origen de la reclamación, las pretensiones del consu-

midor, el nombre y domicilio del consumidor, nombre y domicilio del proveedor, así como su razón social, y la clase de productos a que éste se dedique.

También le es pedido al consumidor en una forma indebida y en perjuicio del propio consumidor, ya que la ley no lo exige, el documento que acredite la relación que exista entre el consumidor y el proveedor, en caso de que no se tenga el documento que acredite tal relación, se le levanta la queja y se verifica la existencia del proveedor, así como la existencia de la relación contractual, mediante llamadas telefónicas o visitas que se le hagan al proveedor, lo cual puede representar una desventaja para el consumidor, porque el proveedor puede sobornar al visitador, así como eludir o negar toda su responsabilidad respecto a la relación contractual consumidor-proveedor, por no tener aquel el documento que demuestre lo contrario.

Una vez levantada la queja por parte del consumidor ante la Dirección General de Quejas, se señalará en la misma queja la fecha, es decir el día y la hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII del artículo 59 de la ya tantas veces citada Ley de Protección al Consumidor, con la citada acta en la que consta la queja levantada por el consumidor se le notificará al proveedor para que presente su informe al quinto día después de haber sido notificado (D.O. 7-II-85), para que el día que se haya señalado la celebración de la audiencia ya obre en el expediente relativo y de esta manera sean más rápidos los trámites.

La ley a pesar de las recientes reformas, no nos dice con -

cuanto tiempo de anticipación se le debe notificar al proveedor de la queja existente en su contra.

7. EL INFORME.

Llegada la fecha señalada en la queja para la celebración de la audiencia de conciliación, y una vez notificado el proveedor que puede ser como ya lo vimos, persona física o persona moral, quien deberá rendir un informe por escrito y por duplicado, tal como lo prevé el inciso a) de la - - fracción VIII del artículo 59 de la Ley ya citada, tal inciso tiene unas lagunas, no obstante la reciente reforma a dicho artículo (D.O. 7-II-85):

1° No expresa el contenido que debe tener el informe que solicita la Procuraduría, pero debemos entender que se refiere a todas y cada -- una de las manifestaciones hechas por el consumidor en su queja, tendientes a desvirtuar o bien a allanarse a ésta, será porque la Ley Federal de Protección al Consumidor sólo protege de manera exclusiva al consumidor?

2° Tampoco expresa cuales son las consecuencias para el proveedor en caso de omisión para rendir el informe, ya que la Procuraduría Federal del Consumidor lo solicita bajo amenazas de tipo económico o multas que serán aplicadas en perjuicio del proveedor, hasta por la cantidad de - - veinte mil pesos según el propio artículo 66 de la citada ley.

Una modalidad a las reformas recientes hechas a la Ley Federal de Protección al Consumidor de las que hablamos y en especial al ci-

citado artículo 59 fracción VIII (D.O. 7-II-85), es que ahora se tiene término el proveedor para rendir su informe, que es de cinco días hábiles, anteriormente no existía término, pudiéndolo presentar hasta el día de la celebración de la audiencia de conciliación.

Otra novedad a estas reformas es que sólo habrá una sola - - celebración de la audiencia de conciliación, claro estando presentes las -- partes, terminándose con ello con las prácticas viciosas tendientes a alargar y prolongar la celebración de la audiencia conciliatoria, no obstante - la imposición de las multas, ya que en la actualidad se levantará una sola acta correspondiente, sea cual fuere el resultado de la misma.

Al ser notificado el proveedor, también se le apercibe de -- que si al rendir el informe que se le solicita es imparcial, será sancionado por la Procuraduría, quien determina y carece de facultades para determinar cuando el informe que rinde el proveedor o el prestador de servicios es parcial, lo cual nos lleva a una práctica viciosa por parte de los proveedores y de los prestadores de servicios, ya que pueden presentar el informe que se les solicita, negándolo en su totalidad para con ello librarse de las sanciones económicas y "salir del paso", por no contener compromiso alguno para él, ya que también el informe se puede presentar con falsedad, al parecer lo que le importa a la Procuraduría es que se rinda el informe - "como sea", lo importante es rendirlo.

8. PERIODO CONCILIATORIO.

La palabra conciliación en su raíz latina tiene el siguien--

te significado; "componer, ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí" (33).

La conciliación es el paso inmediato al arbitraje, por ello es considerada una de las maneras más de componer o ajustar las controversias que se suscitan en forma pacífica y sin necesidad de llegar a los tribunales, estas ideas son las que predominan más en la filosofía oriental, y una poca aplicación en el mundo occidental, ya que la noción que se tiene de estas figuras es que, el sentimiento de justicia es innato en el hombre, tal pensamiento se refleja en lo que señala el Maestro Manterola Martínez al decir que "El deber de cada uno estaría en no llevar a otro a los tribunales cuando existe oposición de intereses. Recurrir al juez para encontrar la solución a un conflicto sería un acto fallido. Antes de llegar a ello, es necesario agotar todas las posibilidades de entendimiento, las cuales son numerosas, ya que existen múltiples grupos sociales (municipios, clanes, familias, asociaciones) dispuestas a poner de acuerdo a los adversarios y a poner un arbitraje." (34)

Como hemos dicho que la Ley Federal de Protección al Consumidor protege los intereses de los consumidores, razón por la cual es necesario e indispensable para el desempeño de sus funciones acudir a ésta figura que es la conciliación, ya que "encuentra en la conciliación el concepto fundamental del sistema de legalidad, según el cual el estado considera como normal y deseable que los mismos ciudadanos sepan entender por

(33). Moreno Sánchez Guillermo. Revista Foro No.13 p. 71.

(34). Manterola Martínez Alejandro ob. cit. p. 73.

si sólo el derecho que regula sus relaciones; la función conciliatoria debe, pues, ayudar a los particulares, no a prescindir del derecho, sino a encontrar por sí solos el propio derecho"(35) Y es bajo estas ideas que trabaja la propia Procuraduría Federal del Consumidor en materia de conciliación.

Llegada la fecha señalada en la queja para la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 59 fracción VIII inciso b) (D.O. 7-II-85), y estando presentes las partes, quienes previamente deberán identificarse y acreditar su personalidad, en la práctica la Procuraduría actúa en una forma que no se apega estrictamente a la ley, respecto a la identificación y personalidad de las partes, ya que, para el consumidor no se le dificulta en caso de que no lleve a la audiencia identificación alguna, sólo bastará que se identifique con la misma firma que estampó en su queja, y para el proveedor presenta mayor problema, ya que, los conciliadores, primero ven si éste se va a someter a la conciliación, y en su caso al arbitraje que se lleva ante la misma Procuraduría, para que con ello se le facilite su identificación, ya que, si no existe la posibilidad de conciliación, se le obstaculiza la identificación y, su comparecencia. Hecho lo anterior la Procuraduría a través de sus conciliadores explican en forma verbal a las partes, el o los motivos que tuvo el consumidor para presentar su queja y el proveedor los argumentos que expone en su informe contra la queja del consumidor, para con ello tratar de avenirlos en sus diferencias en forma pacífica, estudiando previamente el problema y planteando una o varias soluciones equi-

(35). Piero Calamendri, citado por Moreno Sánchez Guillermo ob. cit. p. 71.

tativas que deberán ser aceptadas por las partes, y dejándolas en completa libertad para que estas se hagan todas las proposiciones que estimen necesarias para lograr tal fin, quedando asentadas las resoluciones o decisiones que se tomen o que se sometan las partes, en el acta que se levante en la audiencia citada.

Podemos decir también que, la Procuraduría Federal del Consumidor ejerce cierto tipo de presiones sobre el proveedor para que éste llegue a una conciliación con el consumidor, como ejemplo podemos citar -- los siguientes: diferir la celebración de la audiencia cuando no se haya acreditado la personalidad y no se quiere aceptar la conciliación con el consumidor, tampoco acepta someterse al arbitraje de la Procuraduría, -- amenazas de inspecciones oculares, auditorías, dictámenes periciales, -- entre otras, logrando con ellas una conciliación, si el consumidor está conforme.

En líneas anteriores decimos que, se deja a las partes -- en completa libertad -cuando se desea llegar a la conciliación- para que se hagan todas las proposiciones que estimen necesarias en la citada -- audiencia, cuya duración es de 30 minutos aproximadamente, tiempo que de ninguna manera se encuentra previsto por la ley, pero que, consideramos se debe al gran cumulo de trabajo que tiene la Procuraduría, para tratar de llevar a cabo el mayor número de conciliaciones entre proveedores y - consumidores, tampoco se encuentra previsto en la Ley el lapso de tiempo que debe existir entre la queja y la celebración de la audiencia de conciliación, tal vez será que den mayor preferencia a los asuntos que a -- juicio de la Dirección General de Conciliación sean los más urgentes, --

los de mayor importancia o los más delicados.

Una innovación que en materia de conciliación encontramos en las recientes reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor - - (D.O. 7-II-85) es, que ya no se va a estar difiriendo la celebración de la audiencia de conciliación, porque no asista el consumidor, ya que en la práctica forense se tenía esta costumbre nociva en perjuicio del proveedor, en la actualidad se le tendrá por desistida de su queja al consumidor si no se presenta a la celebración de la audiencia respectiva, salvo que, en los siguientes 10 días hábiles siguientes justifique su inasistencia, en tal caso se señalará nuevo día y hora por última vez para la celebración de la audiencia, y en caso de que no se justifique, el consumidor no podrá presentar otra queja en contra del proveedor por los mismos hechos, y en tal caso se mandará el expediente correspondiente al archivo.

En las recientes reformas de que hemos hablado se señala que sólo habrá una sola audiencia de conciliación, pero en la práctica no se cumple por las razones que se han expuesto en líneas anteriores, además de que existen otras que a continuación veremos:

El ánimo que tengan las partes para llegar a conciliar sus intereses, la procedencia de la queja, la buena o mala fe con que estén actuando las partes, incluso cuando las partes llegasen a una conciliación en la misma audiencia -la primera- se hace necesario acudir a una nueva, para verificar si efectivamente se ha cumplido con todo lo que se haya convenido, ya que siempre se apercibe al proveedor para el caso de incumplimiento, se le harán efectivas la imposición de multas. En la práctica sucede -

que por la buena fe que existe entre consumidores y proveedores de arreglar las controversias de una manera pacífica, no se llega hasta los tribunales competentes para pedir ante éstos la ejecución de lo pactado, ya que si ese convenio se encuentra pactado por escrito y se ha ratificado, se puede pedir, como ya se dijo ante el tribunal competente su ejecución.

Veamos ahora las obligaciones que tiene la citada Dirección General de Conciliación que depende de la propia Procuraduría Federal del Consumidor, de las cuales podemos destacar entre otras las siguientes:

Comunicar a los proveedores de bienes o servicios de la existencia de todas las quejas que en su contra presenten los consumidores.

Citar a las partes a una audiencia de conciliación.

Conciliar y, en su caso, concertar las audiencias necesarias para dirimir las diferencias entre consumidores y proveedores.

Elaborar las resoluciones que deban dictarse como amigable componedor por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Analizar y tramitar los recursos administrativos que se interpongan contra de las resoluciones que dicte la Procuraduría Federal del Consumidor como amigable componedor.

Solicitar los peritajes que sean requeridos como pruebas por parte de los consumidores.

Mantener estrecha comunicación con la Dirección General de asuntos jurídicos a efecto de auxiliarse en materia de conciliación, así como cuando lo estime pertinente para el mejor desempeño de sus funciones.

Captar y registrar informaciones para que una vez procesada, coadyuven a tomar y racionalizar decisiones.

Existe otra figura que se le asemeja a la conciliación y ésta es la transacción, pero en ésta las partes componen por sí el litigio, obligándose recíprocamente, y por ello la transacción contiene un mandato - que, equivale a una sentencia. Como vemos existe una gran diferencia que la distingue y esta es que la "conciliación es un procedimiento para evitar una contienda, mientras que la transacción es necesariamente un contrato en que ambos sacrifican intereses."(36).

Si las partes logran conciliar sus intereses y resuelven sus diferencias, entonces se levanta el acta respectiva ratificada y firmada - por los comparecientes y entonces se habrá cumplido con la finalidad legal, pero si ésto no fuere posible, en la misma audiencia de conciliación se les exhortará a las partes para que se sometan en forma voluntaria al arbitraje y la designen árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor; ya sea de equidad, ya de estricto derecho, que quedará perfectamente estipulado en el compromiso arbitral, terminándose con ello la fase conciliatoria.

9. PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE.

(36). Moreno Sánchez. ob. cit. p. 72.

Una vez concluida la celebración de la audiencia de conciliación y sin que las partes llegasen a conciliar sus intereses y estar deseando y aceptando someterse al arbitraje que les propone la Procuraduría del Consumidor, el expediente relativo es turnado a la Dirección General de arbitraje dependiente de la misma procuraduría para que sea ante esa dirección donde se lleve a cabo la tramitación del juicio arbitral, - también aquí veremos las funciones que tiene la citada dirección General de Arbitraje.

Antes conviene recordar aquí lo que se dijo en el anterior capítulo acerca del compromiso arbitral, no olvidemos que estamos en la parte práctica del arbitraje, y como se dijo entre otras cosas acerca del compromiso fue que, siempre se debe de precisar con toda exactitud el objeto de la controversia que sea susceptible de resolver a través del arbitraje, por ser éste un requisito previo a su celebración.

También deseamos que, el compromiso arbitral es la delegación del conflicto de intereses de las partes a la solución por parte del árbitro, dicho en otras palabras, es la fijación de las reglas que deberán regir durante el procedimiento para su desarrollo, y convencionalmente las pactadas que por lo regular son en forma oral, esto es el desarrollo de todo lo pactado en el compromiso arbitral. Es decir, las partes se obligan a estar y pasar por todo lo estipulado.

De igual forma decíamos que, el compromiso se puede celebrar mediante escritura pública o privada, ante comparecencia judicial o

como es el caso que nos ocupa, ante la misma procuraduría, en cualquiera de las formas antes señaladas, se deberán de seguir y respetar con estricto apego las disposiciones legales, así como las pactadas y las formalidades esenciales del procedimiento, tales como; la demanda, el emplazamiento, la contestación de la demanda, el ofrecimiento de pruebas, el desahogo de las mismas, los alegatos de las partes y por último el pronunciamiento del laudo.

Entre otros requisitos además de los antes señalados, el -- compromiso arbitral deberá contener, el nombre de las partes, el nombre del o los árbitros, las estipulaciones sobre la forma en que se habrá de tramitar el juicio arbitral, los plazos y términos, pero jamás deberán estipularse que los arbitros se nieguen a recibir las pruebas y los alegatos de las partes, tampoco a ellas les está permitido hacerlo, también podrán estipular sobre sanciones para el caso de incumplimiento de alguna de las partes, así como el pago de daños y perjuicios, el lugar y la duración del juicio arbitral, cuando se trate de árbitros privados se estipulará todo lo relativo a sus honorarios, a sus renunciaciones, revocaciones y, en general, todas las cláusulas necesarias que se estimen necesarias para el mejor desempeño de sus funciones y que ya hemos visto en el capítulo presedente, siempre cuidando los árbitros de cumplir con absoluta imparcialidad en sus funciones.

A continuación veremos algunas de las funciones que tiene encomendadas la Dirección General de Arbitraje, que como ya dijimos depende de la propia Procuraduría Federal del Consumidor, y entre las que destacan las siguientes:

Organizar, planear y dirigir las actividades propias de la -
dirección.

Revisar y analizar los expedientes para su aprobación y fir-
ma.

Aclarar a petición de parte el laudo que se haya dictado al
respecto.

Citar a las partes para la celebración de la audiencia para
la celebración del compromiso arbitral.

Señalar día y hora para la celebración y desahogo de las - -
pruebas ofrecidas.

Revisar y aprobar los proyectos de laudos los cuales, deberán
someterse a la aprobación y firma del C. Procurador.

Vigilar y supervisar el correcto funcionamiento de la defen-
soría de oficio, que tiene por objeto la asesoría gratuita de la población
consumidora, ya que dicha defensoría deberá orientar en la tramitación del
juicio arbitral.

Para una mejor ilustración de todo lo que anteriormente se ha
dicho, así como lo del capítulo precedido, nos permitimos anexar uno de los
formatos(*) que del compromiso arbitral se celebra o se pacta ante la Procu-

(*). Obtenidas del Prontuario de la Dirección General de Arbitraje 60.80.90/740.

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO:

PROYECTO DE COMPROMISO ARBITRAL

En _____, siendo las _____
horas del día _____ de _____ de
mil novecientos _____, día y hora previamente
señalados para que tenga verificativo la audiencia de COMPRO-
MISO ARBITRAL, ante _____

_____ asistido (s) en este acto por el Secretario Arbitral, Licen-
ciado _____

quien certifica, que comparecen por una parte el (la) actor -
(a) _____

_____ quien se identifica con _____

_____ (en caso de representar persona jurídica), y acredita su perso-
nalidad con los términos de _____

_____ que se devuelve al interesado, dejando copia certificada que
corre agregada en autos; asimismo, certifica la comparecencia
de _____

_____ en su carácter de proveedor (a) demandado (a), quien acredita
su personalidad en los términos de _____

Al comparecer ante el árbitro, el actor o la actora y los
datos suministrados en el presente expediente quedan
firmados y ratificados en el momento de la audiencia.

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE



PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO: Hoja número dos.

y se identifica con _____ documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, dejando copia _____.

--- Abierta que fue la audiencia, y exhortadas las partes para conciliar sus intereses, manifiestan no ser posible, reiterando que se someten al arbitraje de esta Institución y fijar las bases del procedimiento para su debida substanciación. ---

NEGOCIO QUE SE SOMETE AL ARBITRAJE. - En uso de la palabra los comparecientes, manifiestan que el negocio que desean someter al arbitraje de esta Procuraduría es el siguiente: -----

Multiple horizontal lines for text entry.

Al contestar este oficio, citar la fecha y los datos suministrados en el respectivo expediente



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO: Hoja número tres.

- - - - - BASES DEL PROCEDIMIENTO - - - - -

--- A continuación, las partes hacen saber que aceptan la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y adoptan como Código supletorio para el procedimiento del juicio arbitral, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, en especial al capítulo relativo al juicio ordinario, y de acuerdo con las siguientes modalidades: - - - - -

- a).- Los comparecientes convienen en que el procedimiento sea oral, salvo las excepciones que se anotan en los subsecuentes incisos; b).- Se obligan las partes a que tanto la demanda como la contestación y las demás promociones que se produzcan, se presenten ante la Oficialía de Partes de esta Dirección; c).- Están conformes las partes en que para los efectos de precisar sucintamente, las pretensiones del consumidor, se le concede a ésta término de cinco días hábiles, para que por escrito presente su demanda, con la salvedad que no podrá (n) ejercitar nuevas pretensiones de las que contiene el negocio que se sometió al arbitraje; d).- Una vez que se reciba la demanda correspondiente, se correrá traslado al proveedor, para que en igual término que el concedido al actor conteste por escrito la demanda; e).- Pactan desde ahora las partes, que en caso de que el consumidor no presente su demanda en tiempo y forma, se terminará el arbitraje y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Al contestar este oficio, c. r. a. la fecha p. de
deberá contestarse en el tiempo superior de arriba

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO: Hoja número cuatro.

diente; o bien, en caso que el proveedor no conteste en tiempo y forma el escrito de demanda, se hará la declaración de rebeldía aplicándose el título IX del Código de Procedimientos Civiles ya citado; f).- Las notificaciones se registrarán conforme a lo dispuesto por las reglas establecidas en el título II, capítulo V del Código Procesal mencionado; g).- Las partes convienen en que el ofrecimiento de pruebas se haga por escrito, relacionando las con cada uno de los puntos controvertidos y presentando dentro de un término común de cinco días naturales; h).- La parte que ofrezca la prueba confesional, deberá adjuntar en el momento que proponga la misma, el pliego de posiciones respectivo, con apercibimiento que de no hacerlo se le desechará de plano ésta, sin que proceda recurso alguno contra el auto que así lo determine; i).- Estan conformes las partes, en que aquella que ofrezca la prueba testimonial, se obliga a presentar a sus testigos, salvo casos de excepción justificados y demostradas a juicio del árbitro; j).- Para el desahogo de la prueba pericial, las partes estarán a lo expresamente dispuesto en la sección IV del capítulo IV, título VI, del Código que adoptaron como supletorio, con la salvedad de que se obliga el oferente de dicha prueba a exhibir el pliego que contenga los puntos sobre los que versará la misma, así como a presentar a su perito para la aceptación y protesta de su cargo, aceptando que en caso de que ninguna de las



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO: Hoja número cinco.

partes presentare dentro del término que le fuere concedido a sus peritos, esta Dirección General de Arbitraje designará Perito Único para el desahogo de dicha prueba; K).- Concluido el desahogo de todas y cada una de las pruebas, están conformes las partes en que se les conceda el término de veinticuatro horas para formular sus alegatos, sin que se señale audiencia para este fin; l).- El único recurso admisible durante la secuela del procedimiento, será el de revocación, de conformidad con el artículo 59, fracción VIII, inciso d) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que deberá interponerse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto impugnado, y el cual será resuelto por la propia Dirección General de Arbitraje; ll).- Renuncian las partes a los términos señalados en los artículos 298 y 617 del ordenamiento legal a que se ha venido haciendo mención; asimismo, están conformes en facultar a esta Procuraduría para que dicte las resoluciones y lleve a cabo todas aquellas diligencias necesarias, para la continuación y terminación del procedimiento, para que se subsane toda omisión que notase en la substanciación, para el sólo efecto de regularizarlo, -- así como para que dicte el Laudo correspondiente en conciencia, -- conforme a la equidad y para que resuelva sobre los daños y perjuicios cuando se demanden, se hayan causado y su pago se acrediten debidamente; m).- Acuerdan igualmente que en caso de que no



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO: Hoja número seis.

exista promoción por ninguna de ellas, dentro del término de 90 días naturales, se declare oficiosamente la caducidad de la instancia; n).- Señalan las partes como domicilio para oír y recibir notificaciones; El consumidor. - _____ comprendidas entre las calles de _____ Colonia _____ Zona postal _____ y con número telefónico _____.- El proveedor - _____ comprendida entre - las calles de _____ Colonia _____, Zona Postal. - _____ y con número telefónico _____.

A C U E R D O.- Por celebrada la presente diligencia; por fijado el negocio sujeto al arbitraje así como las bases del procedimiento para la substanciación del juicio. En los términos -- del inciso c) de las bases de referencia, se le concede a la actora un término de cinco días hábiles para que por escrito presente su demanda, en caso de no hacerlo así, se le hará efectivo el apercibimiento acordado entre las partes.- NOTIFIQUESE.-----

Al contestar este oficio, referir la fecha y los datos contenidos en el original respectivo devuelto

raduría Federal del Consumidor para la tramitación del juicio arbitral.

10. EL LAUDO.

Hemos visto a lo largo del presente trabajo el desenvolvimiento del conflicto de intereses que se suscita entre un consumidor y un proveedor, nos resta ver la solución al citado conflicto, esta solución es el laudo arbitral, también veremos sus características y su estructura.

La solución que se dicta en materia de arbitraje recibe el nombre de laudo, la presente definición, a nuestro juicio nos parece muy sencilla, razón por la cual daremos una más completa y, así tenemos que lo definimos de la siguiente manera:

El laudo arbitral es la solución hecha por el árbitro que pone fin a una controversia suscitada por dos o más proveedores y consumidores previo el estudio y el análisis de la controversia, en términos de la cláusula compromisoria o de la propia ley.

Para que el laudo pueda ser ejecutable por la parte que le favoreció, deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria para hacer cumplir con el laudo a la otra parte, a la que le fue adverso, tal como lo establece el artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles y, en caso de haber varios jueces, se hará por el que se encuentre en turno.

Los laudos arbitrales por lo general son considerados como sentencias, con una pequeña variante; ya sean expedidos por árbitros de derecho o por amigables componedores.

Como veíamos en otra parte del presente trabajo como una de las obligaciones de los árbitros es precisamente la de pronunciar el laudo arbitral dentro del término que se haya estipulado en el compromiso arbitral y, a falta de estipulación al respecto se deberá pronunciar o dictar en un término de 60 días siguientes a la aceptación del cargo del árbitro, término que no podrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución, tal como lo prevén los artículos 617 y 83 del Código de Procedimientos Civiles.

El árbitro al dictar el laudo, deberá tener cuidado y ser muy escrupuloso para resolver con independencia de las partes y, libre de toda influencia y presión, y, sobre todo basándose estrictamente en los preceptos legales aplicables al caso concreto; tratándose de árbitros de derecho para no violar las garantías que consagra el artículo 14 constitucional.

De la definición que dimos al principio, podemos observar que existe una dualidad de pretensiones, que es lo que justifica el carácter decisivo del laudo.

El laudo es la solución que debe resolver el negocio que previamente fue determinado y sometido al arbitraje, y aunque la ley no lo diga expresamente, como sus características debe contener todos los requisitos formales que deben contener las sentencias y que a continuación veremos:

cuales son:

I. El laudo deberá ser por escrito, redactado en idioma castellano, no deberán emplearse abreviaturas ni tachaduras.

II. El laudo deberá ser claro, preciso, congruente con la demanda y contestación y con los demás hechos controvertidos, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo sobre todos los puntos de la controversia.

III. El árbitro deberá apoyar sus puntos resolutiveos en preceptos legales o en los principios generales del derecho, para no violar el artículo 14 constitucional.

IV. Asimismo el laudo arbitral deberá contener el lugar, nombre y firma del o los árbitros que lo dictan, en caso de haber más de dos y si alguno rehusase a firmarlo se hará constar y, el laudo tendrá los mismos efectos que si lo hubiera firmado, también deberá contener el nombre de las partes y el objeto del conflicto.

V. El laudo se deberá notificar a las partes interesadas.

Como puede observarse la estructura de un laudo arbitral es igual o coincide con la de una sentencia de la jurisdicción ordinaria, ya que en ambos casos las dos contienen una serie de argumentos que recibe el nombre de "considerandos", así como también contienen unos párrafos determinativos que reciben el nombre de "resultandos", y en ambos casos existen

premisas razonamientos y conclusiones que son los "puntos resolutivos"; las decisiones propiamente dichas. Estas no son aseveraciones científicas, ni tampoco oraciones con un significado puramente teórico o especulativo, sin sospecha de duda, tienen una finalidad, un sentido práctico.

Los árbitros, dentro de los puntos resolutivos del laudo, --- pueden condenar en costas, daños y perjuicios a alguna de las partes o ambas, imponer multas, emplear medios de apremio, pero para hacerlo efectivo deberán acudir o auxiliarse del juez ordinario, quien los auxiliará en todo lo que proceda al respecto.

La única desventaja que presenta el laudo que dicta la Procuraduría Federal del Consumidor, es, que carece de "Imperium" para que pueda ser ejecutado por ésta institución.

Por último, diremos que si no se estipuló nada sobre el cumplimiento voluntario del laudo, éste deberá homologarse para que no quede en una simple obra intelectual, para que con ello tenga el mismo alcance y naturaleza que una sentencia de la jurisdicción ordinaria, mediante su "exequatur" orden de ejecución.

11. RECURSOS DEL LAUDO.

Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a los proveedores y a los consumidores -partes- para que obtengan, mediante

ellos una revocación o modificación de una resolución judicial (37), en el presente caso de la modificación de la resolución, que no es judicial sino administrativa, ya que es dictado el laudo por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Daremos ahora una definición de recurso en un sentido más amplio y así tenemos "que es el medio que otorga la ley para que la persona -- agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad"(38).

El recurso es un acto que se lleva a cabo a instancia de parte o de un tercero y que en el derecho común nunca lo puede interponer el órgano o el tribunal que dicta la resolución.

Pertenece a la categoría de las pretensiones en general y su objeto es reformar una resolución judicial-en el presente caso administrativa,-o revocarla y que consiste en cambiarla sustrayéndola por otra diversa que se anegue a la ley.

El recurso debe interponerse por escrito dentro del término que marca la ley para cada caso, y, deberá ser congruente, ser procedente, para que se conceda y, se concede cuando la parte que lo hace valer sufre un "agravio" por la sentencia arbitral, ya que sin agravio no hay recurso.

El agravio consiste no sólo en la violación al derecho o a los

(37). Pallarés Eduardo. ob. cit. p. 681.

(38). ob. cit. p. 681.

principios generales del derecho, sino que, también se puede hacer consistir en un daño en los intereses o derechos del recurrente.

El árbitro al admitirlo deberá examinarlo -el recurso- para verificar si efectivamente es procedente por causar un agravio o es improcedente y en su caso desecharlo por notoriamente frívolo e improcedente, según el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En el juicio arbitral se permite a las partes la renuncia anticipada de los recursos, estipulación que deberá contener la cláusula compromisoria y, cuando esta renuncia no se haga, se aplicará supletoriamente el derecho común para suplir esa deficiencia o laguna.

El verdadero recurso supone por regla general una resolución -válida pero ilegal y no debe confundirse con los incidentes por ser a instancia de parte, ya que su objeto es reformar una resolución judicial, o administrativa o revocarla.

La interposición del recurso en nuestro derecho ha de hacerse ante el tribunal o juez que pronunció la resolución que se combate.

RECURSOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN MATERIA DE ARBITRAJE. Conforme lo previsto por el artículo 59 fracción VIII, inciso c) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, son dos los recursos que se establecen al respecto y son los siguientes:

- 1) Para el caso del arbitraje de amigables componedores, existe

el recurso de aclaración, y

2) Para la resolución del arbitraje de estricto derecho, admitirá como único recurso el de revocación.

Una manera de abreviar los plazos y los trámites son las renunciaciones que se hacen respecto a los recursos, ya que como puede observarse del citado artículo que señala "los laudos no admitirán recurso alguno, si así lo disponen las partes en el compromiso arbitral", pero, que pasará si las partes estipulan recurso alguno en contra del laudo?, se tendrá que tramitar este recurso y, a este respecto sólo podrán estipularse el recurso de revocación y el de aclaración del mismo laudo, analicemos cada uno de estos recursos.

RECURSO DE ACLARACION, este recurso es procedente en contra del laudo arbitral dictado en amigable composición, tal como lo prevee el artículo 59 en su fracción e inciso arriba señalado, mismo que ha quedado transcrito en páginas anteriores, en relación con los artículos 1331 y 1332 del Código de Comercio y la substanciación la tomamos del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles supletoriamente y que establece en su segundo párrafo que "estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración."

Como se observa de las disposiciones legales citadas, el recurso de aclaración procede, respecto de las sentencias y laudos definitivos, sin que se pueda variar la sustancia de ésta, para aclarar un concepto o suplir una omisión, y deberá interponerse dentro del día hábil siguiente a la notificación del laudo y, será resuelto dentro del día siguiente al de su presentación.

Una de las razones por las cuales consideramos que se puede estipular este recurso en el arbitraje de estricto derecho es la siguiente:

Es posible que al dictarse el laudo se cometan entre otros -- los siguientes tipos de errores: una redacción confusa, una determinación in completa o una actuación irregular, la confusión puede abarcar un mero error número, ya que con este recurso se puede aclarar algún concepto u suplir - cualesquiera omisión que contenga sobre cualquier punto discutido en la controversia y que no haya quedado claro. Ya que en la aclaración se da la expli cación a lo que pudiera parecer confuso, se corrige el error, y también se - pueden adicionar las cosas que hayan quedado faltantes de decirse en el laudo.

RECURSO DE REVOCACION. Este recurso se puede interponer en --- contra de las resoluciones que dicta la Procuraduría Federal del Consumidor cuando actúa como árbitro ya que el mismo se puede interponer ante la propia procuraduría y es ella misma quien resuelve el recurso, tal afirmación la -- encontramos en el cuarto párrafo del inciso c) fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el artículo 1079 del Código de Comercio que nos indica que el término para la interposición del recurso

será de 3 días.

De los artículos anteriormente señalados podemos concluir -- que el recurso de revocación procede en contra de las resoluciones que dicta la procuraduría durante el procedimiento arbitral, cuyo objeto es el de que cambie, se modifique o se confirme la resolución combatida y que deberá presentarse ante la misma autoridad, lo anterior lo deducimos del artículo 1334 del Código de Comercio el cual señala que "los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio", aplicando lo anterior, debemos entender que el recurso de revocación, se debe interponer ante la misma autoridad que emite la resolución que se impugna, y se substanciará con el escrito presentado por el recurrente, con el cual se le mandará dar vista a la otra parte -contraria- para que dentro del término de tres días -manifieste lo que a su derecho convenga, respecto del escrito y, hecho lo anterior se dictará la resolución que corresponda dentro de los tres días siguientes.

No obstante lo anterior, encontramos una laguna en la ley, ya que no nos precisa en que momento deben de expresarse el o los agravios causados por la resolución que se combate, o cuando se deben de ofrecer las pruebas, pero tratándose de un recurso cuya tramitación es rápida, debemos entender que los agravios y las pruebas se deben de expresar y ofrecer con el escrito en el que se interpongan los recurso, con el objeto de que el recurso no sea desechado.

Lo anteriormente expuesto es explicable por las siguientes razones:

Primera: Ya que al no existir apelación, es lógico que única mente sea admisible el recurso de revocación en virtud de que la Procuraduría Federal del Consumidor no forma parte ni de un tribunal superior, ni del poder judicial federal.

Segunda: Lo anterior se entiende igualmente respecto al laudo que admite únicamente la aclaración del mismo.

Dentro del tema de los recursos cabe hacernos la siguientes - pregunta ¿procede el amparo contra el laudo de árbitros nombrados por particulares? la respuesta es no, veamos porque.

El juicio de amparo se constituyó para resolver las contro- versias que se llegasen a suscitar por actos de la autoridad que violen las garantías individuales y, en caso de que se interpusiera el mismo deberá - - sobreseerse por improcedente, tal como lo señala como causa el artículo 73 - fracción XV de la Ley de Amparo, en virtud de que si se interpone contra una resolución (laudo) dictado por particulares como hemos visto es improcedente en relación a los artículos 10 y 50. fracciones II, III, 73 fracción XVIII, - 74, fracción III, 116 fracción III, 166 fracción III de la Ley de Amparo, ya que los artículos antes citados necesariamente requieren de actos de autori- dad y, en materia de arbitraje, el árbitro no es autoridad, ya que para los efectos del amparo se entiende por autoridad aquella que ... "comprende a to- das aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de cir- - cunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibili- dad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el he- cho de ser pública la fuerza de que disponen" (39).

(39). Jurisprudencia de la S.C.J. 1965 Sexta parte, tesis 13 ps. 41 y 42.

De lo anterior podemos concluir que los árbitros no son autoridad, ya que no disponen de la fuerza pública, porque necesariamente tienen que auxiliarse de los jueces, quienes si son autoridad, ya que éstos si disponen de la fuerza pública.

De lo anterior nos surge otra pregunta, ¿en que casos si procede de el juicio de amparo en materia de arbitraje?, en los siguientes casos:

1) En contra del o los árbitros que son nombrados por el juez, de las listas que anualmente publica el Tribunal Superior y las decisiones de aquellos, incluyendo el propio laudo han de tomarse como decisiones de carácter público, por ejercer en algún grado o medida una función jurisdiccional - (artículos 222 y 635 C.P.C.).

2) En contra del laudo dictado, por arbitros particulares tiene la orden de ejecución "exequatur" dictada por un juez ordinario, porque - en ese momento el laudo deja de ser privado y pasa a convertirse en una decisión jurisdiccional de orden público, ya que el juez ordena cumplir con la - sentencia arbitral, convirtiéndose en autoridad ejecutora.

3) En contra de las violaciones o cuando no se han respetado los elementos esenciales del procedimiento, que ya hemos mencionado con anterioridad, como ejemplo citaremos que alguna de las partes se le negara a ofrecer o desahogar sus pruebas, en este caso será autoridad responsable ordenadora y ejecutora.

4) Cuando el arbitraje es llevado en única instancia y las par

tes han renunciado expresamente a la apelación según los artículos 619 del C.P.C. y 46 de la Ley de Amparo.

5). Contra la negativa del juez ordinario de ejecutar la decisión arbitral o a la inversa, cuando dicta la orden de ejecución y legalmente debería rehusarse a no dictar la ejecución.

12. LA EJECUCION DEL LAUDO.

Veamos la definición de la palabra ejecución, en un sentido muy general "ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna resolución judicial o mandato concreto."(40).

De la definición anterior se desprende que, la ejecución del laudo arbitral puede efectuarse de dos maneras: una voluntaria y otra en forma coactiva, veamos cada una de ellas:

CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO. Este se efectúa cuando al notificarse el laudo a la parte que le fue condenatorio, lo cumple dentro del plazo que para tal efecto se le da, con todos y cada uno de los puntos resolutivos que le fue impuesto, en tal forma que no hay ningún problema, pues las partes están conformes con las consecuencias legales que buscaron al someterse al arbitraje, ya que tampoco interponen recurso alguno en contra del laudo --

(40). Pallares Eduardo ob. cit. p. 308.

arbitral cuando éste les fue notificado.

CUMPLIMIENTO COACTIVO. Este se efectúa cuando la parte que fue vencida en el juicio arbitral no lo cumple voluntariamente después de que se le notifica el contenido del mismo, para ello es necesario que se acuda ante el juez ordinario en turno competente, tal y como lo señala el inciso e) fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que también quedó transcrito en páginas anteriores, al efecto son aplicables las disposiciones relativas de los artículos 444, 500, 504, 505, 506, 533 y 632 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que serán aplicados en forma supletoria y que disponen todo lo conducente a la ejecución del laudo arbitral y que son los que dan la pauta a seguir, ya que como hemos visto, el árbitro no goza de las facultades de ejecución que tiene el juez ordinario, éste es que carece de "Imperium" o sea, la facultad coercitiva para hacer cumplir sus resoluciones, razón por la cual, la parte que venció con el laudo arbitral y quiera hacerlo cumplir mediante la ejecución, deberá acudir ante el juez ordinario en turno para pedir de este el "exequatur", o sea, la orden de ejecución para que el laudo pueda ser materialmente ejecutado o cumplido.

Para que el laudo arbitral sea o, pueda ser materialmente ejecutado o cumplido, es necesario o se requiere primeramente como ya dijimos - el correspondiente acuerdo del juez ordinario, éste es que, se tiene que pedir a instancia de parte su ejecución o cumplimiento (artículos 500 y 504 del - - C.P.C.).

De lo anteriormente expuesto nos surge una pregunta, si el - - juez siempre puede o debe dictar la orden de ejecución contra el laudo arbi--

tral?, consideramos que no, ya que también el juez puede y debe negarse a -- dictar la orden de ejecución "exequatur", contra el laudo arbitral, en los siguientes casos:

1) Cuando el laudo arbitral recaer en negocios que la ley prohíbe expresamente, art. 615 C.P.C.

2) Cuando el negocio o la controversia no fue precisada o lo suficientemente claro en el compromiso arbitral, artículo 616 C.P.C.

3) Cuando se compruebe que el o quienes celebraron el compromiso no tenían facultades o eran incapaces, (artículos 612 a 614 C.P.C.).

4) Cuando el árbitro mismo carece de capacidad.

5) Cuando el árbitro falleciera dentro del término que le fue encomendada la solución, cuando se excusa, es recusado o, recibe algún nombramiento judicial (artículo 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del D.F.).

6) Cuando el o los árbitros hayan sido revocados antes de dictar el laudo, y

7) Cuando el laudo arbitral se haya dictado fuera del término de sesenta días a que se refiere el artículo 617 del C.P.C.

CAPITULO IV

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL ARBITRAJE

1. DIFERENCIA ENTRE EL ARBITRAJE Y UN PROCESO ORDINARIO CIVIL
2. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.
3. PRINCIPIO DE ORALIDAD.
4. DEPENDENCIAS EN DONDE SE LLEVA EL ARBITRAJE.

C A P I T U L O I V

1. DIFERENCIA ENTRE EL ARBITRAJE Y UN PROCESO ORDINARIO CIVIL

Existen algunas diferencias entre el arbitraje y un proceso - que se ventile ante un juez ordinario civil, aquí veremos cuales son esas pequeñas diferencias que caracterizan al arbitraje, dentro de las más importantes podemos destacar de principio a fin, es decir, desde las que se presentan o pueden llegar a presentarse con la demanda, hasta el momento en que sea ejecutado el laudo arbitral, dentro de las cuales tenemos las siguientes:

El arbitraje que se lleva ante la Procuraduría Federal del Consumidor dá principio practicamente con la queja que ya hemos visto, y que viene a ser para el caso de que las partes no se hayan conciliado un aviso, una preparación, un alerta para la futura parte demandada, lo que no sucede en el juicio ordinario civil, ya que en este caso la demanda se presenta directamente ante el juez en turno aún sin que el demandado sepa o se dé por enterado que existe tal demanda en su contra.

Otra gran diferencia que encontramos, son la reducción de los términos dentro de los cuales ha de tramitarse el arbitraje, cosa que no sucede en el juicio ordinario civil, ya que estos términos están previstos por la ley procesal y siempre serán los mismos, salvo excepciones previstas, y - en materia de arbitraje estos términos podrán ser iguales a los que marca la ley procesal, pero de acuerdo a la premura del tiempo-recuérdese que en sólo

sesenta días deberá tramitarse el juicio arbitral, -los términos son mucho más reducidos.

Una diferencia más que encontramos es que por lo regular la tramitación del juicio arbitral es en su gran mayoría de carácter oral y no prevalece la forma escrita como sucede en el juicio ordinario civil, lo anterior no quiere decir de ninguna manera que no se presenten escritos.

En el arbitraje no hay ni tampoco se regulan cuestiones de -- previo y especial pronunciamiento, como sucede en el desenvolvimiento del -- juicio ordinario civil.

Tampoco en el arbitraje les está permitido a los árbitros conocer de la reconvencción salvo en los casos en que se oponga como compensación, cosa que tampoco sucede en los juicios que se ventilan ante el juez civil, ya que en esos juicios si se podrá reconvenir.

Otra diferencia que encontramos durante la tramitación del juicio arbitral con respecto del juicio ordinario civil es, que en aquel arbitral- no se pueden interponer recursos con efectos suspensivos, ya que la ley así lo dispone, salvo en los casos en que la solución del conflicto no se pueda dejar para la definitiva, o sea, el laudo arbitral.

Como podemos observar, la tramitación del juicio arbitral no reviste o requiere de tanta solemnidad o ritualidades que, es o son necesarias e indispensables para la tramitación de los juicios ordinarios civiles por ser ésta una característica de los mismos.

En el arbitraje se pueden renunciar a términos y a algunos - - recursos que como ya los mencionamos son dos, no sucede lo mismo en los juicios civiles, además de que el juicio ordinario civil tiene más recursos a - - saber: revocación, apelación, apelación extraordinaria, la queja, el de responsabilidad (artículos 683 a 737 del C.P.C.).

Otra diferencia muy importante que encontramos en el arbitraje es, como ya se dijo es la duración del mismo, mientras que en el juicio ordinario civil su tramitación puede llegar a durar años, dos o más, sin contar - con la duración del último recurso que llegue a interponer cualquiera de las partes, ésto es el amparo, cosa que de ninguna manera sucede lo mismo con el arbitraje.

Otra gran diferencia que encontramos es que en el arbitraje ya sea de equidad o de derecho, son las personas de confianza o no quienes resuelven la controversia planteada, quienes sí conocen a las partes ya sea por razones de amistad, o por estar en mayor contacto con las mismas -partes-, mientras que no sucede lo mismo en los juicios que tramita y resuelve el juez, por desgracia, ya que en la mayoría de los casos, por no decir todos, el juez nunca llega a conocer a las partes, sólo conoce a quienes litigan el asunto en representación de aquellas.

El juicio arbitral por ser sumario, tiene una cualidad respecto a los árbitros, ya que estos deben ser muy capaces y competentes, para con ello lograr la misión para la cual fueron nombrados, esto es, ser más justos y aplicar las leyes lo más pronta y expeditamente posible, cosa que no sucede, por lo regular en la tramitación de los juicios ordinarios civiles, inexplica-

cablemente porque razones.

Una diferencia más que encontramos es que, el arbitraje es más privado, más secreto que el juicio ordinario civil.

Por último, encontramos la diferencia con respecto a las resoluciones que dictan los árbitros y que consiste en que, para que puedan ejecutar sus resoluciones necesitan auxiliarse del juez civil, como se vio en la ejecución del laudo arbitral, cosa que no sucede con las resoluciones del juez civil que resuelve el juicio.

Como ventajas del arbitraje podemos señalar las siguientes:

Es un procedimiento más rápido que el judicial, menos oneroso, menos solemne y formalista, más privado, secreto, suprime y abrevia plazos y términos, favorece la transacción y disminuye la litigiosidad, evita el escándalo de ciertos juicios y reduce el abuso de la defensa, atempera en gran parte la animadversión de los litigantes vencidos y mejora la substanciación del procedimiento. (1).

Otra ventaja que podemos destacar del arbitraje además de las que hemos señalado son las que se refieren a una economía de costos y de tiempo ya que en el arbitraje no se tienen que estar efectuando erogaciones para mantener alargando el procedimiento, como ocurre con respecto de los juicios que se ventilan ante el juez ordinario, ya que se piensa que el arbitraje resuelve los problemas de una manera equitativa y razonable, pues permite a las partes

(1). Manterola Martínez Alejandro. ob. cit. p. 71.

reanudar sus antiguas relaciones, sin temer a la desconfianza y al recelo.

El arbitraje es el mejor medio de dar solución a determinados problemas, de los cuales la ley permite solucionarlos por ese medio.

Como desventajas del arbitraje podemos señalar las siguientes:

La falta de práctica que se tiene de este procedimiento.

La falta de árbitros altamente especializados en materia de arbitraje.

La falta de precisión en algunos términos que hemos visto a lo largo del presente trabajo, así como algunas otras omisiones o lagunas que -- presenta la ley procesal.

La falta de una ley orgánica que regule a la Procuraduría Federal del Consumidor y con ello le permita establecer criterios propios en ma--teria de arbitraje y en otras materias inherentes a la propia Procuraduría.

Pudiera pensarse que la amistad que se tenga respecto a los -- árbitros pudiera llegarse a influir en la decisión de la controversia, así -- como sus honorarios para el caso de arbitrajes privados.

Una más, tal vez la más importante de las anteriores y la que una vez superada deja de ser desventaja y es, que las decisiones del árbitro carecen de "imperium", la coercibilidad, o sea la fuerza para ejecutar sus -

propias decisiones.

El arbitraje por si sólo carece de fuerza coercitiva con respecto y hacia las partes.

2. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

Este principio ha sido definido de la siguiente manera:..."el que ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso"... (2).

De la anterior definición podemos concluir que se trata de un ahorro de tiempo, gastos y costos para las partes que intervienen en el proceso arbitral.

Este principio va estrechamente vinculado con otro principio y que es el de la oralidad, ya que, como se ha dicho, una de las características del arbitraje es la economía de tiempo, reduciendo y abreviando términos y plazos, razón por la cual nos parece de gran importancia.

El principio de economía procesal tiene íntima relación con el principio inquisitivo, ya que, una vez que el árbitro asume su papel como tal, toda o casi toda la actividad está encomendada a él.

(2). Pallares Eduardo. ob. cit. p. 625.

El fundamento del principio de economía procesal lo encontramos en la cláusula compromisoria, ya que es ahí donde se hace la estipulación de todo lo relativo a la tramitación en cuanto a términos y plazos del juicio arbitral.

En materia de arbitraje y por todo lo anteriormente señalado -decimos que este principio tiene vigencia en la tramitación del juicio arbitral.

3. PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Este principio de igual forma que los anteriores tiene vigencia en materia de arbitraje ya que como se ha dicho, se reducen los términos y plazos para su tramitación, lo cual no quiere decir de ninguna manera que no se tengan que hacer o presentar escritos ante los árbitros, ya que por lo regular, la demanda, su contestación y el ofrecimiento de las pruebas se hacen en forma escrita.

Según los procesalistas, para que se pueda tramitarse este principio es necesario o se requiere de los siguientes requisitos:

1. Que se respete el principio de inmediación procesal, esto es que, el juez o el árbitro estén en contacto personal y directo con las partes.

2. Otro principio que debe ser respetado es el de concentración

procesal que establece que, todas las cuestiones litigiosas sean formuladas todas en una sola vez.

3. Que no se admita artículo de previo y especial pronunciamiento, ni tampoco recursos con efectos suspensivos.

4. Que sea el juez o el árbitro ante quien se tramitó el juicio quien resuelva, por estar éste en continuo contacto con las partes y conocerlas.

Como podemos observar en el juicio arbitral sí se reúnen estos requisitos para la tramitación y el cumplimiento del principio de oralidad.

4. DEPENDENCIAS EN DONDE SE LLEVA A CABO EL ARBITRAJE.

En esta época moderna que nos ha tocado vivir y que se caracteriza por ser tan conflictiva, el derecho no permanece estático, más bien dinámico, tan es así que ofrece alternativas dinámicas para la solución de los problemas que plantea esta moderna actividad humana, como lo es la institución del arbitraje que a lo largo del tiempo ha tenido gran aceptación en el mundo de los negocios, tan es así que en nuestro país no sólo se lleva a cabo en la Procuraduría Federal del Consumidor sino que, se tramita también ante otros organismos, tanto para resolver los conflictos que se plantean a nivel nacional, como los que se plantean en el terreno internacional, y así

tenemos entre otras dependencias donde se tramita el arbitraje las siguientes; Las Cámaras de Comercio y de las Industrias, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y la Comisión para la Protección del Comercio Exterior.

Primeramente hablaremos de las Cámaras de Comercio y de las Industrias que son definidas de acuerdo al artículo 1o. de esta Ley como; Instituciones Públicas, autónomas, con personalidad jurídica y constituidas para los fines que la misma ley le señala.

Entre los fines más importantes que destaca el artículo 4o, de la citada Ley que le señala a las Cámaras de Comercio y de la Industria tenemos las siguientes:

I. Representar los intereses generales de las industrias asociadas.

II. Fomentar el desarrollo del comercio o de la industria en el ámbito nacional.

III. Ser órgano de consulta del Estado para la satisfacción de las necesidades del comercio o la industria nacional.

IV. Actuar, por medio de la comisión destinada a ese fin, como árbitro o arbitrador en los conflictos que se susciten entre sus socios, si éstos se someten a la cámara en compromiso que ante ella se depositará y éste podrá formularse por escrito.

Como podemos observar, en los estatutos de estas Cámaras ya sea del Comercio o de la industria podrán establecerse cláusulas relativas a la solución de los conflictos a través de la tramitación del arbitraje.

La materia del arbitraje, entratándose de las Cámaras de la Industria lo será la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles (D.O. 28 de dic. de 1972), según se desprende de su artículo 41.

El procedimiento que se sigue ante las cámaras se asemeja de una u otra manera al que se lleva a cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que se le solicitará a la cámara que desempeñe el papel de árbitro en los términos de la Ley o, en los términos del compromiso arbitral que se haya pactado entre las partes en conflicto.

El laudo que sea dictado en alguna de las cámaras -de comercio o de la Industria-, al igual que el dictado en la Procuraduría Federal del Consumidor, necesariamente tendrá que ser homologado ante el juez competente ordinario, para poder ser ejecutado. De lo cual se desprende que -- será aplicado el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al igual que el laudo dictado en la Procuraduría Federal del Consumidor.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros funge como un tribunal de arbitraje, donde las partes pueden someterse voluntariamente para

la solución de sus controversias que se puedan suscitar en contra de una o varias aseguradoras, que prestan el servicio de seguros ya que la Ley relativa, en su artículo 35 dispone que, en caso de reclamación en contra de alguna institución de seguros, con motivo de un contrato deberán de observarse las reglas siguientes:

1). El reclamante deberá acudir ante la Comisión Nacional -- Bancaria y de Seguros la que, pedirá un informe detallado a la institución contra la que se presentó la reclamación, lo que en la Procuraduría Federal del Consumidor es llamado el informe.

2). La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, citará a las partes a una junta en la que tratará de avenirlos y conciliar sus intereses y si lo anterior no es posible, los exhortará para que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, al igual que sucede en la Procuraduría Federal del Consumidor. El compromiso arbitral se ajustará a la Ley y el procedimiento se seguirá convencionalmente al que hayan fijado las partes, en el acta que previamente se haya levantado ante la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La materia del arbitraje entratándose de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros lo será como ya se dijo, todo lo relativo a los contratos sobre seguros que ofrecen las instituciones bancarias, siendo aplicables las disposiciones del Código de Comercio y supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento que se sigue ante la Comisión Nacional Banca

ria y de Seguros es similar al que es seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que como lo hemos dicho en ambos casos se estipula todo lo relativo a la tramitación del procedimiento y, en caso de alguna omisión al respecto se estará a lo dispuesto por la ley.

Una vez recibida la reclamación en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, esta ordenará a la institución contra la cual se presenta la reclamación, que constituya e invierta su reserva para las obligaciones que tenga pendientes de cumplir, a menos que a juicio de la comisión, la reclamación sea notoriamente improcedente.

En el terreno procesal, las resoluciones que se dicten a lo largo del procedimiento arbitral, admitirán como único recurso el de revocación.

Si no se someten voluntariamente las partes al arbitraje de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se podrá acudir ante los tribunales competentes para ejercitar la acción correspondiente, pero el tribunal no dará entrada a la demanda contra una institución de seguros, sin que el actor en ella no afirme bajo protesta de decir verdad que, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se sustanció y se agotó el procedimiento conciliatorio, tal como lo señala la fracción III del artículo 136 de la Ley en cuestión, la omisión de todo lo anterior, constituye excepción dilatoria que podrá interponer la parte demandada.

El laudo arbitral que condene a una institución de seguros a pagar, le otorgará la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros un término de -

quince días hábiles para hacer el pago correspondiente, pero si no hiciere el pago en el término antes señalado, la Comisión ejecutará su resolución, a través de las inversiones de las reservas de la institución, de las cuales podrá disponer la Comisión.

El laudo arbitral que se dicta en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de garantías.

Como podemos observar la propia Comisión a diferencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, aquella si puede ejecutar su laudo en el término de quince días, término que se da y que coincide para el caso de que no se quiera cumplir el laudo, la institución podrá interponer el juicio de garantías.

COMISION PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO

Esta Comisión es un organismo del Instituto Mexicano de Comercio Exterior (IMCE, que fue creada el 31 de diciembre de 1956 y reformada el 31 de diciembre de 1959), para que actuara en forma colegiada, esto es, con las representaciones de las dependencias del sector público y con organismos del sector privado, que se relacionan directamente con la actividad comercial de México, pero sólo a nivel internacional, y entre otras funciones tiene la de conciliar y de árbitro, cuando sea necesario por las controversias derivadas de las operaciones comerciales de los importadores y ex

portadores de la República Mexicana.

Como ya lo mencionamos, en esta Comisión la materia del arbitraje lo es las controversias derivadas de las operaciones comerciales entre o en contra de importadores y exportadores mexicanos.

Como también se dijo que este arbitraje es tramitado en el terreno internacional, la aceptación y el sometimiento al arbitraje comprenden la aplicación de las normas establecidas por la ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior (COMPROMEX), también se podrán hacer estipulaciones y pedir a la Comisión que en caso de lagunas en materia del procedimiento arbitral se aplicarán supletoriamente el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas, o el de las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial en todo aquello que no se interponga o contradiga la Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, por último, el Código de Comercio en lo conducente, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Comisión podrá disponer modalidades al procedimiento pero sus decisiones no podrán ser recurridas. En materia de conciliación siempre será a petición de parte interesada, será entonces cuando la Comisión procurará que las partes lleguen a un entendimiento y pongan fin a su controversia, derivada del comercio internacional.

Si las partes no logran conciliar sus diferencias y no han celebrado compromisos arbitral, la Comisión los exhortará que sus diferencias las sometan al arbitraje y si lo aceptan se hará constar tal aceptación y se pactará en el compromiso arbitral, lo que será suficiente para dar inicio al

procedimiento arbitral.

Pero para el caso de que las partes no se lograsen conciliar, ni tampoco se quieran someter al arbitraje de la Comisión ni hayan celebrado compromiso arbitral, se dejarán a salvo sus derechos para que los ejerciten en la vía y términos que estimen convenientes.

Contra el laudo que dicta la Comisión no procede recurso alguno y dictado éste se notificará a las partes para su cumplimiento voluntario, ya que las partes obliga a estar y pasar por lo estipulado y a cumplir en sus términos el laudo.

Una vez firme el laudo, cuando éste deba ejecutarse en la República Mexicana a petición de parte interesada, se remitirán las copias - - originales al juez de primera instancia para los efectos de su homologación y su ejecución, la cual se llevará en términos del Código de Procedimientos Civiles. Y cuando éste deba ejecutarse en el extranjero serán aplicables los Convenios Internacionales que México tiene celebrados en materia de Arbitraje, y Ejecución de laudos arbitrales, con las naciones en donde deba ejecutarse tal resolución.

C O N C L U S I O N E S

1. La institución del arbitraje es tan antigua ya que fue una de las primitivas formas pacíficas y justas de arreglo a las controversias.
2. Podemos decir que el arbitraje nace frente al hecho, como una necesidad de dar soluciones pacíficas y evitar con ello el hacerse justicia por propia mano.
3. Para las soluciones pacíficas existen árbitros de equidad y árbitros de de recho.
4. El arbitraje es la solución y la sumisión del conflicto a una persona ajena al conflicto y que llamamos árbitro.
5. El objetivo del arbitraje es la solución de las controversias que se llegasen a suscitar y que puedan ser susceptibles de solucionarlas a través del arbitraje.
6. Podemos resaltar como importancia del arbitraje la solución de conflictos en el campo internacional.
7. El compromiso arbitral y la cláusula compromisoria son las bases del arbitraje en las cuales se deberá de precisar y determinar el objeto de la con tro versia para su solución.
8. En nuestra legislación no encontramos de una manera expresa requisitos para ser árbitro, razón por la cual, se propone que la persona que funga como ár

bitro deberá tener confianza, conocimientos, agilidad, imparcialidad y -
probidad.

9. Los árbitros tienen derechos y obligaciones frente a las partes, como lo es el de pronunciar el laudo dentro del término estipulado en el compromiso arbitral o en un término no mayor de sesenta días.
10. El arbitraje llevado ante la Procuraduría Federal del Consumidor hasta antes de ser homologado el laudo, es de carácter administrativo.
11. La Procuraduría Federal del Consumidor se creó para regular y proteger -- los derechos de los consumidores frente a los proveedores de bienes y - - servicios.
12. La tramitación del juicio arbitral se equipara a la de un juicio ordinario civil.
13. Podemos considerar al arbitraje como constitucional y no como inconstitucional, ya que lo que debemos entender por inconstitucional es aquello que está fuera, en contra de la ley, no así el arbitraje.
14. El laudo arbitral es igual en su forma, en su materia, en su finalidad y en los efectos al de una sentencia ordinaria, después de ser homologado.
15. Se debe profundizar sobre la regulación del arbitraje para dejar de aplicar supletoriamente otras disposiciones analogas.
16. Se deberá reglamentar de una manera más clara y precisa todo lo relativo

a los recursos para no crear confusión.

17. Se pugna porque la Procuraduría Federal del Consumidor tenga su propia - - Ley Orgánica o en su defecto un reglamento, para con ello establecer criterios propios definidos, sobre el arbitraje y otras situaciones.

18. En la actualidad se requiere de gran especialización en el derecho, razón por la cual se proponen árbitros especializados en materia comercial, así existen jueces de lo civil, de lo familiar y recientemente jueces inquilinarios.

B I B L I O G R A F I A

1. ARBITRO JUDICIAL. Opiniones de la Barra Mexicana de Abogados sobre el "Arbitraje Necesario". Foro México 1933.
2. BARRERA GRAF, JORGE "La Protección al Consumidor en el Derecho Mexicano". La Protección del Consumidor UNAM. Editorial Nueva Imagen, -- Agosto 1981. México.
3. BARRERA GRAF, JORGE "La Ley de Protección al Consumidor". Juríca Anuario No. 9 del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México.
4. BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1977.
5. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Arbitraje en el Derecho Privado (Situación Internacional), México. Instituto de Derecho Comparado, UNAM Imprenta - Universitaria, México 1963.
6. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO "El Arbitraje Mercantil" Revista Mexicana de Derecho Procesal Nos. 4, 5 y 6 México. Cárdenas Editor y Distribuidor, -- 1976.
7. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO "Competencia de los Tribunales Administrativos". Juríca Anuario No. 4 del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México.
8. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "Los "Principios" del Procedimiento Mexicano". Revista Mexicana de Derecho Procesal No. 1. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1973.
9. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
10. CARNELUTI, FRANCISCO. Sistemas de Derecho Procesal Civil. Tomo II. - - Uthea. Argentina, 1944.
11. CARNELUTI, FRANCISCO. Instituciones del Proceso Civil. Tomo I. Uthea, - Argentina, 1944.
12. CARNACINI, TITIO. Arbitraje (Traducción de Santiago Sentiés Melendo). Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1961.
13. FLORES BARROETA, BENJAMIN. "La Ley Federal de Protección al Consumidor a la Luz de las Nuevas Orientaciones del Derecho". Foro No. 5 Sexta -- Epoca Abril Junio 1976.
14. FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. Tercera Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, 1968.

15. GARCIA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
16. MANTEROLA MARTINEZ, ALEJANDRO. "El Arbitraje en la Procuraduría Federal del Consumidor" Foro No. 14 Sexta Epoca Julio-Septiembre 1978.
17. MORENO SANCHEZ, GUILLERMO. "La Conciliación y el Arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor". Foro No. 13 Sexta Epoca. Abril-Junio 1978.
18. PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Undécima Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
19. PRIETO CASTRO. L. "Arbitraje" Derecho Procesal Civil Vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.
20. SIERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo. Vol. I. Vigésima Segunda - Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
21. TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, Décima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
22. TORAL MORENO, JESUS. "¿Procede el Amparo contra laudos de árbitros nombrados por particulares?" Revista Mexicana de Derecho Procesal Nums. 1, 2 y 3. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1976.

OTROS DOCUMENTOS

1. CAMPILLO SAINZ, JOSE. Comparecencia del Srío. de Industria y Comercio. ante la H. Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 1975 para explicar la iniciativa de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Secretaría de Industria y Comercio 1976.
2. DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. México, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1977.
3. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 7-II-85.
4. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMOS XVII Y XXIII. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.
5. ECHEVERRIA ALVAREZ, LUIS, Iniciativa de Ley; de la Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha 20 de septiembre de 1975, Memorias del Senado de la República, 1984.
6. FUERO JUZGO. Libro II, Título I. Ley XII, Edición 1881.
7. J. KAYE, DIONICIO. Ley Federal de Protección al Consumidor, Comentada y Concordada. Primera Edición México, Editorial IEE, S.A. 1976.
8. LEY DE LAS SIETE PARTIDAS, CODIGOS ESPAÑOLES Y COLECCION LEGISLATIVA. Madrid 1881. Tomo III.

LEGISLACION CONSULTADA

- I. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- II. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.
- III. CODIGO DE COMERCIO.
- IV. LEY DE AMPARO.
- V. LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.
- VI. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- VII. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- VIII. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.